

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares. Dyalgar, 31.
MADRID. Teléfono 2494

Ejemplar, 50 cts.—Atrasa-
do, 1 peseta.—Suscripción:
Trimestre, 22,50 pesetas

AÑO VI

MARTES, 11 DE NOVIEMBRE DE 1941

NUM. 315

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 6 de noviembre de 1941 por la que se crea la Junta Superior de Precios.—Páginas 8792 y 8793.
Otra de 6 de noviembre de 1941 por la que se fijan las normas a seguir para efectuar pagos en el extranjero por el Ministerio de Asuntos Exteriores.—Página 8794.
Otra de 6 de noviembre de 1941 sobre abono de viáticos a los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores.—Página 8794.
Otra de 16 de octubre de 1941 por la que se crea la Escala Auxiliar Mixta de Telégrafos.—Página 8795.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se hace extensiva la restricción en el consumo de carburantes líquidos a las Islas Canarias, Melilla, Ceuta y Zonas del Protectorado en Marruecos.—Página 8796.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se dispone que don Francisco de Agramonte y Cortijo, Ministro plenipotenciario de primera clase, pase a prestar sus servicios a las órdenes del Ministro de Asuntos Exteriores.—Página 8796.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se autoriza a las Corporaciones locales para que realicen cesiones de terrenos en favor de la «Obra Sindical del Hogar».—Páginas 8796 y 8797.
Otro de 16 de octubre de 1941 por el que se regula la incorporación a los Cuerpos Nacionales de Secretarios e Interventores de Administración Local, de los que ingresaron al amparo de la legislación especial de Cataluña.—Páginas 8797 y 8798.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 28 de octubre de 1941 por la que se rectifica la de 23 de julio de 1941 (publicada en el B. O. número 220 de 8 de agosto de 1941, página 6031) en que se resolvía el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Hombrados (Guadalajara).—Página 8798.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Destinos.—Orden de 4 de noviembre de 1941 por la que se destina al Regimiento de Caballería núm. 15 al Alférez provisional de Infantería don Pedro Mangado Lladrante.—Páginas 8798 y 8799.

MINISTERIO DE MARINA

- CONCURSO-OPOSICION.—Orden de 3 de noviembre de 1941 por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de dos plazas de traductores-mecanógrafos de este Ministerio.—Página 8799.

MINISTERIO DEL AIRE

- Bajas.—Orden de 30 de octubre de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire la Mecnógrafa doña María del Carmen Fernández Strauch.—Página 8799.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 3 de octubre de 1941 (rectificada) por la que se nombra en propiedad Archivero de Protocolos del distrito notarial de Avilés a don José Manuel de la Torre y García Rendueles, Notario de dicha localidad.—Página 8799.
Ordenes de 31 de octubre de 1941 por las que se declaran a los señores que se mencionan en la situación de excedentes voluntarios en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad.—Páginas 8799 y 8800.
Otras de 4 de noviembre de 1941 por las que se nombran Jueces de los Juzgados de Primera Instancia de Pozoblanco, Tolosa y Lalín a los señores que se mencionan.—Página 8800.
Orden de 7 de noviembre de 1941 por la que se nombra Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, a don Juan Molina Pérez.—Página 8800.
Otra de 8 de noviembre de 1941 por la que se admite al servicio, sin sanción, al Médico forense sustituto del Juzgado de Instrucción de Manresa, don Juan Soler Cornet.—Página 8800.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 31 de octubre de 1941 sobre corrida de escala del personal del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.—Páginas 8800 y 8801.
Transcribiendo la Tarifa segunda de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, continuación a la Orden de 29 de octubre de 1941 en que se aprobaban las Tarifas y Tabla de exenciones de dichas Contribuciones (B. O. núm. 314 de 10 de noviembre de 1941).—Páginas 8801 a 8808.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 30 de octubre de 1941 por la que se aprueba la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Zamora.—Páginas 8808 a 8819.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de octubre de 1941 por la que se asciende, por corrida de escalas, a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo que se mencionan.—Páginas 8819 y 8820.

Otra de 20 de octubre de 1941 por la que se nombra a don Javier Plana Sala, para servir Escuela española en Lyon (Francia).—Página 8820.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad.—Relación de los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, a los que la Superioridad les ha impuesto la sanción de separación definitiva del servicio, acordada durante el pasado mes de octubre, como resultado de su depuración político-social.—Página 8820.

Ampliando el plazo de presentación de instancias para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de Policía, a los Oficiales Provisionales del Ejército, aspirantes al concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el 29 de agosto último y Agentes Auxiliares Provisionales no declarados aptos en las pruebas de capacitación.—Página 8820.

Patronato Nacional Antituberculoso.—Acuerdo por el que se amplía el período de presentación de instancias del concurso convocado para la provisión de las plazas de Subjefe de Servicios Médicos y Médico Inspector Visitador del Patronato Nacional Antituberculoso con fecha 23 de abril último (B. O. del 24).—Página 8820.

Instituto de Estudios de Administración Local.—(Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos).—Orden en que han de actuar los señores opositores, según el resultado del sorteo celebrado el día de la fecha, con expresión del grupo en que han sido clasificados.—Página 8821.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando convocatoria para la provisión entre Aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad de las vacantes de cuarta clase que se mencionan.—Página 8822.

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—Declarando nulos, por extravío, los billetes de la Lotería Nacional que se citan, correspondientes al sorteo del día 12 del actual.—Página 8822.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Convocando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero en el Laboratorio químico-industrial de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 8822.

Restableciendo el funcionamiento de la Escuela Superior del Trabajo de Santander, con el peritaje químico.—Página 8822.

Aprobando la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios del concurso-oposición para provisión de la plaza de Escribiente de la Escuela de Comercio de Sevilla, y nombrando, en consecuencia, para la misma a doña Carmen Buero Bernabé.—Páginas 8822 y 8823.

Concediendo un mes de permiso, por enfermedad, al Profesor Especial de Inglés de la Escuela Superior del Trabajo de Madrid, don Manuel Andréu Morgade.—Página 8823.

Patronato Local de Formación Profesional de Valladolid.—Anunciando concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de las plazas de Profesores y Auxiliares vacantes en la Escuela Elemental del Trabajo de Valladolid.—Páginas 8823 y 8824.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para provisión de una plaza en el faro especial de Silleiro (Pontevedra), entre funcionarios Técnico-mecánicos de Señales Marítimas.—Página 8824.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Lérida.—Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Capataz Celador de Obras Públicas.—Página 8824.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4123 a 4136.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se crea la Junta Superior de Precios.

En todas las épocas de la Historia, ha sido la regulación de precios tarea privativa del Estado, y sobre ella giró en los últimos tiempos la política interior de las naciones.

La perturbación que la vida económica de los pueblos sufre, como consecuencia de la guerra actual, exige medidas de mayor rigor que eviten la subida del nivel de vida que, alterando la normalidad económica, terminaría con la ruina de todos los sectores que aquella comprende.

La carencia de artículos de importación, reguladores de los precios bajo el régimen de libertad de comercio, exige una política de tasas que, evitando toda especulación sobre los productos, haga posible la vida de los grandes sectores del consumo, y en la realización de esta política debe presidir el concepto de unidad y coordinación que rige todo el sistema económico de la producción, para evitar aquella desarmonía y alteraciones que, desarticulando la correlación necesaria, desplazan la producción hacia los sectores de más pródigos márgenes de ganancia en contraposición con los intereses generales del pueblo.

Para hacer posible esta unidad en los estudios de formación de precios, se crea, dependiendo directamente de la Presidencia del Gobierno, una Junta Superior de Precios, encargada de marcar las directrices en los mismos, determinando los productos tipos, para que sobre la tasa de ellos se establezca la correlación debida en todos los demás, y que al propio tiempo recoja las propuestas que le formulen

los distintos Departamentos ministeriales, coordinándolas y elevando a su vez al Gobierno la definitiva propuesta de precio en productor.

En su virtud, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para unificar todo lo relativo a formación y fijación de precios en todas las fases de la producción de artículos alimenticios y de primera necesidad, de uso y vestido, de materiales para la construcción y de los que en cada caso el Gobierno determine, se crea una Junta Superior de Precios, bajo la inmediata dependencia de la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Dicha Junta estará compuesta por:

El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, como Presidente.

El Comisario General de Abastecimientos y Transportes, como Vicepresidente.

El Secretario General Técnico del Ministerio de Industria y Comercio, como Secretario General de la Junta.

El Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura.

El Jefe de la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio.

El Jefe de la Oficina de Precios del Ministerio de Agricultura.

El Jefe de la Oficina de Precios de la Comisaría General de Abastecimientos.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

El Fiscal Superior de Tasas; y

El Inspector General de Sindicatos.

Aquellos otros miembros que la Presidencia del Gobierno juzgue oportuno designar en un momento dado.

Artículo tercero.—Esta Junta tendrá las siguientes misiones:

a) Fijar normas para la formación de precios en los distintos Departamentos ministeriales.

b) Estudiar desde un punto de vista de unidad y coordinación los precios de los artículos de su competencia que le presenten los diferentes Departamentos.

c) Informar preceptivamente en todas las propuestas del Ministerio de Hacienda en relación con las variaciones de impuestos sobre los artículos cuya fijación de precios es de la competencia de la Junta.

d) Someter a la aprobación del Gobierno las propuestas definitivas de precios.

e) Someter a la aprobación del Gobierno la tasa de los artículos que no lo estuvieren, y que, a su juicio, merecieren estarlo y todas aquellas medidas conducentes al mejor desempeño de su misión.

Artículo cuarto.—Para cumplimiento de sus fines, en cada uno de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, se acoplarán en un único Organismo cuantos elementos colaboren en el estudio de la formación de los precios.

Asimismo en el Ministerio de Trabajo se unificará todo lo relativo a estudios comparativos de nivel de los salarios y sueldos con los índices de vida.

Artículo quinto.—Para el mejor desenvolvimiento de la labor que se encomienda a esta Junta, todos los Ministerios dispondrán de la preste especial asistencia en técnicos y demás elementos cuando así lo solicite.

Artículo sexto.—Los precios aprobados como consecuencia de las propuestas elevadas por esta Junta se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo séptimo.—La vigencia de esta Ley comenzará a los quince días de su publicación, y para su ejecución se dictarán las órdenes oportunas por la Presidencia del Gobierno, así como por los Ministerios de Agricultura, Trabajo e Industria y Comercio.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se fijan las normas a seguir para efectuar pagos en el extranjero por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

La anomalía creada por el actual conflicto internacional, con las consiguientes modificaciones monetarias, aconseja adoptar un criterio uniforme para los pagos que hayan de hacerse en el extranjero por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los pagos a efectuar en el extranjero a los Representantes diplomáticos y consulares, por sueldo, gastos de representación, dietas, viáticos y otras remuneraciones, los gastos del servicio (material, alquileres, etc.) y cualesquiera otros que con este motivo se efectúen por el Ministerio de Asuntos Exteriores, se harán aplicando a las pesetas a situar la prima del oro fijada periódicamente por el Ministerio de Hacienda para la exacción de los derechos de Aduanas.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1941, sobre abono de viáticos a los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El trastorno producido en las comunicaciones por la anómala situación internacional, que impide calcular con exactitud, no solamente el precio de los billetes y pasajes, sino también los itinerarios a seguir en los viajes de nuestros Representantes en el extranjero que se dirigen a sus puestos, y asimismo el aumento de gastos que representan los frecuentes transbordos y la estancia en lugares de detención forzosa, gravan extraordinariamente el coste de los viajes en relación con el de tiempos normales, por lo que, a todas luces, resultan insuficientes las cantidades hoy percibidas en concepto de viáticos por los funcionarios de la carrera diplomática.

Parece, por consiguiente, más lógico y amoldado a las circunstancias cifrar el importe de dichos viáticos por kilómetro o por milla, ante lo incierto del recorrido a efectuar en cada caso concreto.

Por ello, y en su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se restablecen en todo su vigor la Ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro y disposiciones concordantes, en cuanto se refieren a los viáticos que corresponden a los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores cuando viajan por el extranjero por traslado de residencia.

Artículo segundo.—Si los viajes que efectúan por el extranjero los funcionarios de la carrera diplomática son motivados por una comisión del servicio, dichos viáticos se reducirán en un veinticinco por ciento sobre los tipos fijados por los preceptos legales que restablece el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1941 por la que se crea la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafos.

Como iniciación de la nueva estructura que para los Cuerpos de Telecomunicaciones prevé la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos treinta y nueve), y atendiendo a la eficacia de aquellos Servicios, se hace preciso dotarlos del personal auxiliar necesario que, no sólo compense las muchas bajas producidas en general, sino que permita reducir a justos límites el número de funcionarios del Cuerpo General Técnico, además de fijar la situación definitiva de los actuales funcionarios y auxiliares interinos.

En su virtud.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, cuya misión, según su nombre indica, será la de asistir en sus funciones a los Cuerpos de Telecomunicaciones, bajo la dirección de los cuales realizará aquellos servicios que, por su importancia y responsabilidad, así lo requieran.

Artículo segundo.—Esta escala estará integrada en primer término, por las actuales telegrafistas, que figurarán a la cabeza de la de nueva creación.

Artículo tercero.—Dicha escala estará constituida por las siguientes categorías, en la proporción y con los sueldos que se citan:

Cuatro Auxiliares Telegrafistas con el haber anual de ocho mil cuatrocientas pesetas.

Sesenta Auxiliares Telegrafistas con el haber anual de siete mil doscientas pesetas.

Quinientas cinco Auxiliares Telegrafistas con el haber anual de seis mil pesetas.

Quinientas Auxiliares Telegrafistas con el haber anual de cinco mil pesetas; y

Seiscientos noventa y seis Auxiliares Telegrafistas con el haber anual de cuatro mil pesetas.

Artículo cuarto.—El ingreso se efectuará por la última clase, mediante examen-oposición entre los españoles de ambos sexos que reúnan las condiciones que se señalen; y excepcionalmente en la primera convocatoria, ingresarán por la de cuatro mil pesetas, con cargo a los créditos consignados para categorías superiores, aunque su número exceda del señalado para la última clase, por no poder alcanzar reglamentariamente aquéllas por ascenso hasta haber desempeñado las inferiores durante dos años, o tantas veces dos años como categorías superiores a cuatro mil pesetas se recorran.

Artículo quinto.—La proporcionalidad para ocupar las plazas citadas en el artículo cuarto será la siguiente:

El ochenta por ciento de las plazas, para Oficiales y Suboficiales Provisionales o de Complemento del Ejército, y el veinte por ciento restante, más las vacantes que resultaren del grupo anterior, se reservarán en la primera convocatoria para los actuales funcionarios y Auxiliares interinos de ambos sexos, en servicio activo, que soliciten participar en los ejercicios correspondientes y sean aprobados. También podrán tomar parte en la convocatoria los hijos y huérfanos de los funcionarios de Telecomunicaciones, que ingresarán sin cubrir plaza con arreglo al artículo décimo del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Artículo sexto.—Para subvenir al pago de haberes de estos Auxiliares se habilitará: El importe de la amortización de doscientas cincuenta plazas de Oficiales primeros del Cuerpo General Técnico y los créditos consignados para la anterior plantilla de Telegrafistas y para trescientos sesenta Auxiliares interinos que figuran en el Presupuesto de gastos del ejercicio económico para mil novecientos cuarenta y uno en su Sección tercera, Artículo primero, Conceptos primero, segundo y tercero, arbitrándose el resto por el Ministerio de Hacienda para el segundo semestre del año actual.

Artículo séptimo.—Para la provisión de las plazas que se crean el Ministerio de la Gobernación dictará las Ordenes necesarias para el anuncio de la oportuna convocatoria.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se hace extensiva la restricción en el consumo de carburantes líquidos a las Islas Canarias, Melilla, Ceuta y Zonas del Protectorado en Marruecos.

Las serias dificultades creadas a la economía española, por las que en la adquisición de carburantes líquidos y lubricantes produce la guerra actual, exigen que cuantas empresas productoras, transformadoras o distribuidoras de tal clase de productos existan en el Territorio Nacional sean intervenidas y coordinadas en su acción por un único organismo ejecutor de las Disposiciones del Gobierno, al objeto de que el rendimiento del conjunto sea máximo a los fines del mejor servicio de las necesidades nacionales, ampliando a tales efectos las facultades de la Comisaría de Carburantes Líquidos, creada por Decreto de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende la restricción en el consumo de carburantes líquidos a las Islas Canarias, Melilla, Ceuta y Zona del Protectorado en Marruecos, encargándose de llevar a cabo aquélla en Canarias el Capitán General del Archipiélago, y en Marruecos, el Alto Comisario de España, quienes adoptarán las medidas oportunas para su implantación, formulando mensualmente a la Comisaría de Carburantes Líquidos las peticiones de productos petrolíferos con que atender a las necesidades tanto civiles como militares de sus respectivas Zonas, así como las cantidades de reserva que estimen necesarias para que la Comisaría autorice y ordene los suministros.

Artículo segundo.—La Comisaría de Carburantes Líquidos interviendrá toda la producción de éstos, ya sean obtenidos partiendo de primeras materias nacionales o bien importadas, y las instalaciones de almacenamiento o manipulación que radiquen en la Península, Islas Baleares, Islas Canarias y plazas de Soberanía en África.

Artículo tercero.—Las Empresas y particulares afectados por esta intervención quedan obligados a cumplir las medidas que la Comisaría de Carburantes Líquidos dicte encaminadas a esta intervención, a efectuar las entregas de productos que ésta les ordene y a las comprobaciones y vigilancia que estime oportuno ejercer por medio de agentes nombrados a tal fin.

Artículo cuarto.—La Comisaría de Carburantes Líquidos pasa a depender de la Presidencia del Gobierno,

quedando en vigor tanto el Decreto de ocho de julio de mil novecientos cuarenta como la Ley de veinte del mismo mes, excepto el artículo tercero del primero, que trata de la dependencia de este Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se dispone que don Francisco de Agramonte y Cortijo, Ministro plenipotenciario de primera clase, pase a prestar sus servicios a las órdenes del Ministro de Asuntos Exteriores.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, previa deliberación del Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en don Francisco de Agramonte y Cortijo, Ministro plenipotenciario de primera clase,

DISPONGO:

Que pase a prestar sus servicios a las órdenes de dicho Ministro de Asuntos Exteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se autoriza a las Corporaciones locales para que realicen cesiones de terrenos en favor de la «Obra Sindical del Hogar».

Por algunas Corporaciones locales se ha manifestado el deseo de ceder terrenos de su propiedad para las edificaciones de la «Obra Sindical del Hogar», constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuyo fin primordial es la construcción de «Viviendas Protegidas» en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda.

Es cierto que los Ayuntamientos están autorizados por el apartado a) del artículo ciento trece de la Ley Municipal vigente para ceder gratuitamente terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas, pero conviene hacer extensiva igual facultad a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, expresando que tales cesiones pueden tener lugar para la edificación de viviendas protegidas en general, y con mayor motivo cuando se trate de cestones en beneficio de la «Obra Sindical del Hogar».

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos podrán dar a censo o ceder gratuitamente terrenos de su propiedad para la construcción de Viviendas Protegidas, y especialmente cuando se trate de proyectos a ejecutar por la «Obra Sindical del Hogar», constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Con tal fin quedan facultadas las Corporaciones locales para adquirir terrenos, con destino a tales cesiones, por los trámites de expropiación forzosa, mediante aplicación de los preceptos que la regulan para las obras de utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE.

DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se regula la incorporación a los Cuerpos Nacionales de Secretarios e Interventores de Administración Local de los que ingresaron al amparo de la legislación especial de Cataluña.

La Ley de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, por la que fué abolido el Estatuto de Cataluña, determinó que la Administración del Estado, la Provincial y la Municipal, se rigieran por las normas aplicables a las demás provincias y se consideraran revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponden en los territorios de derecho común, y los servicios que fueron cedidos a la región catalana por Ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos. Posteriormente se dictó la Orden de quince de enero de mil novecientos treinta y nueve, dando normas transitorias para la reincorporación de los servicios al Estado y para regular la situación de los funcionarios públicos, mediante las cuales, en lo referente a los funcionarios provinciales y municipales, se estableció su continuidad en los respectivos servicios, con carácter de temporeros o interinos, cuando, con posterioridad a la

implantación del Estatuto, hubiesen sido nombrados para cargos de los que en territorio común tenían escalafón general en el que se ingresara por oposición, concurso o examen de aptitud.

Conforme a las citadas disposiciones, que no han sido objeto de reglamentación ulterior, los Secretarios e Interventores de Administración Local que ingresaron al servicio de Corporaciones locales en las provincias catalanas al amparo de disposiciones dictadas por virtud de su régimen autónomo, se encuentran en una situación de interinidad que interesa a la Administración resolver, a la vez que se da satisfacción a un gran número de funcionarios que, depurados favorablemente en el orden político-social y acreditada su adhesión al Movimiento Nacional, se encuentran con una limitación en sus derechos, cuya determinación se hace ya necesaria.

El mismo propósito de poner término al régimen de interinidad en que se encuentran estos funcionarios se manifiesta en la Orden de quince de julio de mil novecientos cuarenta, Ley de veintitrés de noviembre y Orden de cuatro de diciembre del propio año, en la última de las cuales se dispuso que no fueran objeto de concurso las plazas vacantes desempeñadas por aquellos funcionarios titulados por la Escuela de Administración Pública de Cataluña o ingresados al amparo de su legislación especial.

El problema que plantea la incorporación a los respectivos escalafones nacionales de tales funcionarios ha de ser resuelto en términos de equidad, por medios eficientes que acrediten la capacidad profesional de los interesados, partiendo para su admisión de las declaraciones juradas presentadas por los mismos, debidamente comprobadas por la Dirección General de Administración Local, y distinguiendo entre quienes han ejercido el cargo durante un plazo determinado o no lo ejercieron nunca o en un plazo inferior, permaneciendo en situación de expectantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el ingreso en los respectivos escalafones de Secretarios e Interventores de Fondos, en sus distintas categorías, de los que adquirieron capacidad legal para pertenecer a dicho Cuerpo en virtud de disposiciones dictadas al amparo del régimen especial de Cataluña, se observarán las siguientes normas:

a) Los Secretarios e Interventores que obtuvieron su capacidad legal antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y ejercieron el cargo en propiedad o interinamente durante más de seis meses, antes de aquella fecha o en el período comprendido desde la terminación de la guerra de liberación hasta hoy, serán incluidos en sus respectivos escalafones, ocupando los últimos lugares por orden de su antigüedad, computada por el tiempo de servicios prestados, pudiendo to-

mar parte con pleno derecho en los concursos convocados o que se convoquen por la Dirección General de Administración Local u organismos competentes.

b) Los Secretarios e Interventores que habiendo adquirido su aptitud legal para el ejercicio profesional antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, dieron cumplimiento a la Orden de veinte de enero de mil novecientos cuarenta, suscribiendo la ficha correspondiente para solicitar su inclusión en el escalafón, sin haber ejercido el cargo, o cuando lo hayan desempeñado por tiempo menor de seis meses, tendrán derecho a figurar en los escalafones y a tomar parte en los concursos que se anuncien, después de haber practicado los cursos que se convoquen en el Instituto de Estudios de Administración Local, al que tendrán acceso sin oposición previa.

c) Los que estando en situación de expectantes por no haber ejercido la profesión, o habiéndola ejercido menos de seis meses no dieron cumplimiento a la Orden de veinte de enero de mil novecientos cuarenta, quedan eliminados del presente reconocimiento de derechos.

d) Para poder optar a los beneficios del presente Decreto, deberán acreditar los interesados tener resuelto favorablemente su expediente de depuración política-social.

Artículo segundo.—Los Secretarios de Administración Local, en su primera y segunda categoría, y los Interventores de Fondos municipales o provinciales, ingre-

sados al amparo de las citadas disposiciones especiales de Cataluña, que ocupen plazas conferidas en propiedad con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, con más de seis meses de servicios, quedan confirmados en sus cargos como tales propietarios, siempre que la plaza que desempeñen sea de la misma o inferior categoría que ostente el funcionario.

Artículo tercero.—Para tomar parte en los concursos que se anuncien para provisión de vacantes de Secretarios e Interventores comprendidos en el apartado a) del artículo primero del presente Decreto, deberán acreditar documentalmente que concurren a su favor las circunstancias expresadas en dicho apartado.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de la Gobernación se dispondrá lo necesario para formar un apéndice de los respectivos escalafones de los Secretarios e Interventores con los funcionarios varones a quienes se conceda la inclusión, cuyo apéndice será publicado primeramente en forma de Relación provisional, al objeto de oír las reclamaciones de los interesados, y se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de octubre de 1941 por la que se rectifica la de 23 de julio de 1941 (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 220, de 8 de agosto de 1941, página 6031), en que se resolvía el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Hombrados (Guadalajara).

Excmo. Sr.: Para rectificar error advertido en la sentencia dictada en 4 de junio último por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso seguido por el Ayuntamiento de Hombrados, contra Orden de este Ministerio de 7 de febrero de 1933, sobre deslinde de los términos municipales de dicho Ayuntamiento y los de Campillos de Dueñas y de Odón, los dos primeros de la provincia de Guadalajara y de la de Teruel el tercero, por la propia Sala sentenciadora, en 15 del actual, se ha dictado el siguiente auto: Resultando que la sentencia dictada en 4 de junio último, en el presente recurso número 12.821, contiene la siguiente parte dispositiva: «Fallamos que, con anulación de la sentencia revisada, que dictó el Tribunal Supremo marxista en Valencia, en 21 de

mayo de 1937, y que se sustituye por la presente, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado del recurso interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Hombrados, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de febrero de 1933, aprobatoria del deslinde de los términos municipales del citado Ayuntamiento y de los de Campillo de Dueñas y Odón, los tres de la provincia de Guadalajara, cuya Orden declaramos firme y subsistente;

Considerando que no perteneciendo el Ayuntamiento de Odón a la provincia de Guadalajara, sino a la de Teruel, procede, sin más trámites, rectificar el error advertido, que en nada afecta a lo substancial del fallo, subsistente en sus propios términos.

Se declara que en las últimas líneas de la parte dispositiva de la sentencia dictada en el recurso número 12.821, con fecha 4 de junio último, donde dice: «De los términos municipales del citado Ayuntamiento y de los de Campillo de Dueñas y de Odón, los tres de la provincia de Guadalajara»..., debe decir y leerse: «De los términos municipales del citado Ayuntamiento y de los de Campillo de Dueñas y de Odón, los dos primeros de la provincia de Guadalajara y el de Odón de la de Teruel»... Unase este auto a la sentencia original; llévase testimonio

de él al rollo y comuníquese el mismo al Ministerio de la Gobernación, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Colección Legislativa», a los efectos procedentes».

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de los Municipios interesados en cada una de las provincias a que referidos sentencia y auto afecta.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1941.

GALARZA

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 4 de noviembre de 1941 por la que se destina al Regimiento de Caballería número 15 al Alférez provisional de Infantería don Pedro Mangado Llorente.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 23 de abril último («D. O.» número) pasa destinado al Regimiento Mixto de Caballería núm. 15, el Alférez provisional de Infantería don Pe-

dro Mangado Llorente, de la Jefatura de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra.

Madrid, 4 de noviembre de 1941.

VARELA

MINISTERIO DE MARINA

CONCURSO-OPOSICION

ORDEN de 3 de noviembre de 1941 por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de dos plazas de traductores-mecanógrafos de este Ministerio.

Se convoca concurso-oposición para la provisión de dos plazas de traductores-mecanógrafos de este Ministerio, con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Para tomar parte en él se requiere ser español y tener conocimientos de los idiomas alemán e inglés, conjunta o aisladamente.

Los exámenes se verificarán el día 6 de diciembre ante el Tribunal y en el local de este Ministerio que oportunamente se anunciará.

En la selección de opositores se tendrá en cuenta lo preceptuado por la Ley de 25 de agosto de 1939 (B. O. número 244).

Los que aspiren a tomar parte en dicha oposición presentarán sus instancias, debidamente reintegradas y dirigidas al Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, en el Registro General del Ministerio, donde se admitirán desde esta fecha hasta las trece horas del día 26 de noviembre.

A las instancias se acompañarán los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento debidamente legalizada.
- 2.º Certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección General de Prisiones.
- 3.º Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía del lugar de su residencia.
- 4.º Certificado acreditativo de su actuación en favor de la Causa Nacional antes y después del Movimiento y en especial el 18 de julio de 1936. Este certificado será expedido por el Jefe del Puesto de la Guardia Civil o la Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S. del lugar de la residencia del interesado.
- 5.º Los acreditativos de su condición de Caballero Mutilado, Oficial provisional o de Complemento, ex combatiente, ex cautivo o huérfano o dependiente económicamente de las

víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

6.º Certificado médico de no padecer enfermedad crónica ni contagiosa. Los aspirantes podrán presentar también los documentos justificativos de méritos que crean conveniente

Madrid, 3 de noviembre de 1941.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas

ORDEN de 30 de octubre de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire la Mecanógrafa doña María del Carmen Fernández Strauch.

A petición de la interesada causa baja en este Ejército del Aire la Mecanógrafa doña María del Carmen Fernández Strauch, nombrada por Orden de fecha 8 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 70).

Madrid, 30 de octubre de 1941.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de octubre de 1941 (rectificada) por la que se nombra, en propiedad, Archivero de Protocolos del distrito notarial de Avilés a don José Manuel de la Torre y García Rendueles, Notario de dicha localidad.

Habiéndose padecido error material en la publicación de la Orden de 3 de octubre del corriente año, se rectifica en el siguiente sentido:

Elmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero de Protocolos del distrito notarial de Avilés, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo, en propiedad, a don José Manuel de la Torre y García Rendueles, Notario de dicho punto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1941.

BILBAO EGUIA

Elmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 31 de octubre de 1941 por las que se declara, a los señores que se mencionan, en la situación de excedentes voluntarios en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

Elmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Enrique de la Torre Moreira, Registrador de la Propiedad de Allariz, de cuarta clase, solicitando se le declare en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de Abogado del Estado, Jefe en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 423 y 424 del Reglamento Hipotecario, ha resuelto:

1.º Reconocer la incompatibilidad entre los cargos de Registrador de la Propiedad y Abogado del Estado; y

2.º Dada la opción del interesado por el cargo de Abogado del Estado, declarar a don Enrique de la Torre Moreira en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por un tiempo no inferior a dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1941.

BILBAO EGUIA

Elmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Elmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Rafael Flores Micheo, Registrador de la Propiedad de Medina-celi, de cuarta clase, solicitando se le declare en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de Auxiliar Inspector de Arbitrios de la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 423 y 424 del Reglamento Hipotecario, ha resuelto:

1.º Reconocer la incompatibilidad entre los cargos de Registrador de la Propiedad y Auxiliar Inspector de Arbitrios; y

2.º Dada la opción del interesado por el cargo de Auxiliar Inspector de Arbitrios, declarar a don Rafael Flores Micheo en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por un tiempo no inferior a dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 4 de noviembre de 1941 por las que se nombran Jueces de Primera Instancia para los Juzgados de Pozoblanco, Tolosa y Lalín a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Pozoblanco, de categoría de entrada, de la provincia de Córdoba, a don Rafael Salazar Bermúdez, Juez de Primera Instancia de la expresada categoría, electo del Juzgado de Lalín.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Tolosa, de categoría de ascenso, en la provincia de Guipúzcoa, a don Jesús Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de la expresada categoría, que sirve el Juzgado de Sahagún.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Lalín, de categoría de entrada, en la provincia de Pontevedra, a don Juan Ramírez Fernández, Juez de Primera Instancia de la expresada categoría, que se encontraba en situación de excedente forzoso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de noviembre de 1941 por la que se nombra Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña a don Juan Molina Pérez.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de 31 de enero de 1935, y accedien-

do a lo solicitado por don Juan Molina Pérez, Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio acuerda nombrarle para igual plaza en esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de don Constancio Herrero Sanz.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

ORDEN de 8 de noviembre de 1941 por la que se admite al servicio, sin sanción, al Médico forense sustituto del Juzgado de Instrucción de Manresa, don Juan Soler Cornet.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Juan Soler Cornet, Médico forense sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Manresa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de octubre de 1941 sobre corrida de escala del personal del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Ilmo. Sr.: A los efectos de acoplar el personal activo del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y el de la escala de Actuarios a las plantillas aprobadas por la Ley de 3 de septiembre del año en curso, así como regular la situación que en relación con las mismas corresponda a los funcionarios excedentes y cesantes del mencionado Cuerpo y escala,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El personal activo y excedente forzoso del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro pasará a ocupar, por el orden que le corresponde, las categorías que se indican:

1.—Inspector general (Jefe Superior de Administración Civil), don Francisco Díez de las Fuentes, con el sueldo anual de 17.500 pesetas.

2.—Inspector general (Jefe Superior de Administración Civil). Plaza que queda reservada para el nombramiento de don Rodrigo de Espinola y Zubano, cuya propuesta se hace aparte por corresponder resolución por Decreto.

3.—Inspector-Jefe de primera clase, don Emilio Serrano y Carmona, con el sueldo anual de 14.400 pesetas.

4.—Inspector-Jefe de primera clase, don José Pastorín e Ibarra, con el sueldo anual de 14.400 pesetas.

5.—Inspector-Jefe de primera clase, don José Jandúa y Labari, con el sueldo anual de 14.400 pesetas.

6.—Inspector-Jefe de primera clase, don Juan Sánchez de la Campa y González, con el sueldo anual de 14.400 pesetas.

7.—Inspector-Jefe de segunda clase, don Miguel Baeza y Molina, con el sueldo anual de 13.200 pesetas.

8.—Inspector-Jefe de segunda clase, don Miguel Portolés y de Aznar, con el sueldo anual de 13.200 pesetas.

9.—Inspector-Jefe de segunda clase, don Augusto de Castañeda y Bel, con el sueldo anual de 13.200 pesetas.

10.—Inspector-Jefe de segunda clase, don Luis Bourgón Alzugaray, con el sueldo anual de 13.200 pesetas.

11.—Inspector-Jefe de segunda clase, don Fernando de Fuentes Bustillo y Nieulant, con el sueldo anual de pesetas 13.200.

12.—Inspector-Jefe de segunda clase, don Gonzalo Quintilla y Aramendía, con el sueldo anual de 13.200 pesetas.

13.—Inspector-Jefe de tercera clase, don Virgilio Martín y de Aguilera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas.

14.—Inspector-Jefe de tercera clase, don José Manuel Verdú e Illán, con el sueldo anual de 12.000 pesetas.

15.—Inspector-Jefe de tercera clase, don Rafael Redruello y Sanz, con el sueldo anual de 12.000 pesetas.

16.—Inspector-Jefe de tercera clase, don Fernando Herrero y Gayarré, con el sueldo anual de 12.000 pesetas.

17.—Inspector-Jefe de tercera clase, don Fernando Abella y Moreno, con el sueldo anual de 12.000 pesetas.

18.—Inspector-Jefe de tercera clase, don Isidoro Fernández Ortega, con el sueldo anual de 12.000 pesetas.

19.—Inspector de primera clase, don Juan Puig Quero, con el sueldo anual de 9.600 pesetas.

20.—Inspector de primera clase, don

Alejandro Crespo y Mathet, con el sueldo anual de 9.600 pesetas.

21.—Inspector de primera clase, don Miguel Portolés y Traín (excedente forzoso, quedándole la plaza reservada, de acuerdo con las disposiciones vigentes).

22.—Inspector de primera clase, don Rafael Pérez Maffei, con el sueldo anual de 9.600 pesetas.

23.—Inspector de primera clase, don Nicolás Aparicio y Rozas, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, que pasa delante del que sigue a continuación, como consecuencia de faltarle para completar la sanción de postergación que se le impuso al ser depurado.

24.—Inspector de primera clase, don Anselmo García Fando, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, que asciende después que el anterior por motivo indicado anteriormente.

25.—Inspector de 1.^a clase (vacante).

26.—Inspector de 1.^a clase (vacante).

27.—Inspector de 2.^a clase (vacante).

28.—Inspector de 2.^a clase (vacante).

29.—Inspector de 2.^a clase (vacante).

30.—Inspector de 2.^a clase (vacante).

31.—Inspector de 2.^a clase (vacante).

32.—Inspector de 2.^a clase (vacante).

33.—Inspector de 2.^a clase (vacante).

34.—Inspector de 2.^a clase (vacante).

35.—Inspector de 2.^a clase (vacante).

36.—Inspector de 2.^a clase (vacante).

37.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

38.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

39.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

40.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

41.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

42.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

43.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

44.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

45.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

46.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

47.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

48.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

49.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

50.—Inspector de 3.^a clase (vacante).

En lo sucesivo, y a partir de la publicación de esta Orden, será incompatible el cargo de Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro con el de Actuario-Inspector.

Segundo. El personal activo de la escala de Actuarios quedará acoplado a la nueva plantilla por el orden y categorías que siguen:

1.—Actuario-Jefe, don Francisco de Ocho y Luxán, con la gratificación anual de 14.400 pesetas.

2.—Actuario de primera clase, don Antonio Crespo Fuentes, con la gratificación anual de 12.000 pesetas.

3.—Actuario de primera clase, don Francisco J. Ruiz de Ojeda, con la gratificación anual de 12.000 pesetas.

4.—Actuario de segunda clase (vacante).

5.—Actuario de segunda clase (vacante).

Tercero. Los funcionarios que se hallen en las situaciones de excedente vo-

luntario y cesante seguirán en la misma situación, pero adquiriendo la misma categoría y clase que el funcionario que actualmente en activo le siga en años de servicios activos en la propia categoría que tuvieren el 30 de junio último.

Cuarto. El acoplamiento de personal a que se hace referencia en los números primero y segundo de esta Orden se considerará retrotraído, a todos los efectos, incluso el de percibo de haberes, al primero de julio del año en curso, fecha en que entran en vigor los créditos correspondientes.

Quinto. Por la Dirección General de Seguros y Ahorro y en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, se redactarán los Reglamentos del personal de los distintos Cuerpos que la integran.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1941.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

Transcribiendo la Tarifa segunda de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, continuación a la Orden de 29 de octubre de 1941, en que se aprobaban las Tarifas y Tabla de exenciones de dichas Contribuciones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 314, de 10 de noviembre de 1941).

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA 2.^a

SECCION PRIMERA

Hospedería y alimentación

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.^a Formarán gremio separado dentro de cada clase los establecimientos comprendidos en esta Sección que tengan iguales características. Los cafés y bares lo formarán conjuntamente.

2.^a Los cafés y restaurantes establecidos en Sociedades, Círculos y Casinos pagarán la mitad de la cuota que les correspondía con arreglo al alquiler que satisfagan siempre que la entrada al local esté reservada a los socios. El alquiler se determinará teniendo en cuenta tan sólo la parte o partes del local que estén destinados en forma exclusiva a café, bar o restaurante.

3.^a Los cafés y bares establecidos en teatros y demás locales semejantes que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, tributarán por la clase 12. Se exceptúan de esta regla los bailes y similares.

4.^a No se considera que ejerzan industria y por consiguiente no están obligadas a tributar por Industrial las casas que tengan menos de tres huéspedes, coman o no en ellas.

5.^a Por alquiler se entenderá el que normalmente se satisfaga por el local o edificio, pero sumándose, en su caso, el importe de los alquileres que la industria pague por todos los locales ajenos o accesorios que utilice para su negocio. Si se estableciesen mesas en la vía pública, se estimará como importe del alquiler, a todos los efectos de esta regla, el arbitrio, tasa o cualquier otra forma de imposición o canon que para el caso tenga establecido el Ayuntamiento respectivo.

6.^a Las cuotas establecidas en los cuadros dan derecho únicamente al ejercicio en su forma genuina y característica de las industrias por ellas gravadas. Cualquier otra forma de negocio que en estos locales se practique satisfará, aparte, la cuota que le corresponda según las Tarifas de la Contribución Industrial. Se exceptúan, sin embargo, las diversiones o espectáculos que en el propio local se den, cuando no se exija precio de entrada ni se graven los de los artículos que en ellos se expendan.

7.^a Siempre que existan dudas respecto al alquiler o alquileres, servirá de base para regular la tributación el líquido imponible que figure en el Registro fiscal o amillaramiento.

8.^a En los establecimientos a que esta nota se refiere se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas.

GRUPO 1.º — HOSPEDERÍA

317.—A. Hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y de huéspedes y posadas y demás establecimientos no especificados en otros epígrafes, que se caractericen por el alquiler de habitaciones con destino a hospedaje, sirvan o no comidas. Pagarán con arreglo al cuadro de cuotas y bases de población de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, en la forma siguiente:

BASES DE POBLACION										
1.ª y 2.ª		3.ª y 4.ª			5.ª y 6.ª		7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª			Les corresponden de cuota de la clase
PAGANDO DE ALQUILER ANUAL										
Pesetas		Pesetas			Pesetas		Pesetas			
100.000 ó más		50.000 ó más			20.000 ó más		10.000 ó más			1.ª
50.000 a 100.000		25.000 a 50.000	10.000 a 25.000	50.000	10.000 a 20.000	20.000	8.000 a 10.000	8.000	10.000	2.ª
25.000 a 50.000		10.000 a 25.000	8.000 a 10.000	25.000	8.000 a 10.000	10.000	6.000 a 8.000	6.000	8.000	3.ª
10.000 a 25.000		8.000 a 10.000	6.000 a 8.000	10.000	6.000 a 8.000	8.000	4.500 a 6.000	4.500	6.000	4.ª
8.000 a 10.000		6.000 a 8.000	4.500 a 6.000	8.000	4.500 a 6.000	6.000	3.000 a 4.500	3.000	4.500	5.ª
6.000 a 8.000		4.500 a 6.000	3.000 a 4.500	6.000	3.000 a 4.500	4.500	2.000 a 3.000	2.000	3.000	6.ª
4.500 a 6.000		3.000 a 4.500	2.000 a 3.000	4.500	2.000 a 3.000	3.000	1.000 a 2.000	1.000	2.000	8.ª
3.000 a 4.500		2.000 a 3.000	1.000 a 2.000	3.000	1.000 a 2.000	2.000	750 a 1.000	750	1.000	9.ª
2.000 a 3.000		1.000 a 2.000	750 a 1.000	2.000	750 a 1.000	1.000	500 a 750	500	750	11.ª
Menos de 2.000		Menos de 1.000	1.000	750	Menos de 750	500	Menos de 500	500		12.ª

NOTA.—Se entenderá que las cantidades de la primera columna de cada casilla son inclusive, y las de la segunda, exclusive.

318.—A. Paradores y mesones. Pagarán, con arreglo a base de población, cuota de la clase	14.ª	En poblaciones de más de 100.000 habitantes	150
		En poblaciones de 40.000 a 100.000 habitantes	100
319.—Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente. Pagarán por cuota irreducible pesetas:		En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes	70
		En las restantes	50
		320.—Corraleros. Pagarán con arreglo a la escala del epígrafe anterior.	

GRUPO 2.º — ALIMENTACION

321.—A. Restaurantes, cafés, bares, cervecerías, salones de té, heladerías, chocolaterías, horchaterías, casas de comidas, tabernas y demás establecimientos que no se hallen especificados en otros epígrafes, hallense instalados en local fijo o en quiosco y cuya característica consiste en servir, para su consumo dentro o fuera del local, productos alimenticios y bebidas de todas clases, preparados o en forma original. Pagarán con arreglo al cuadro de cuotas de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, en la forma siguiente:

BASES DE POBLACION										
1.ª		2.ª, 3.ª y 4.ª			5.ª, 6.ª y 7.ª		8.ª, 9.ª y 10.ª			Les corresponden de cuota de la clase
PAGANDO DE ALQUILER ANUAL										
Pesetas		Pesetas			Pesetas		Pesetas			
50.000 ó más		25.000 ó más			10.000 ó más		8.000 ó más			1.ª
25.000 a 50.000		10.000 a 25.000	8.000 a 10.000	25.000	8.000 a 10.000	10.000	6.000 a 8.000	8.000	8.000	2.ª
10.000 a 25.000		8.000 a 10.000	6.000 a 8.000	10.000	6.000 a 8.000	8.000	4.500 a 6.000	4.500	6.000	3.ª
8.000 a 10.000		6.000 a 8.000	4.500 a 6.000	8.000	4.500 a 6.000	6.000	3.000 a 4.500	3.000	4.500	4.ª
6.000 a 8.000		4.500 a 6.000	3.000 a 4.500	6.000	3.000 a 4.500	4.500	2.000 a 3.000	2.000	3.000	5.ª
4.500 a 6.000		3.000 a 4.500	2.000 a 3.000	4.500	2.000 a 3.000	3.000	1.500 a 2.000	1.500	2.000	6.ª
3.000 a 4.500		2.000 a 3.000	1.000 a 2.000	3.000	1.000 a 2.000	2.000	1.000 a 1.500	1.000	1.500	7.ª
2.000 a 3.000		1.000 a 2.000	750 a 1.000	2.000	750 a 1.000	1.000	650 a 1.000	650	1.000	8.ª
1.000 a 2.000		750 a 1.000	500 a 750	1.000	500 a 750	750	400 a 650	400	650	9.ª
Menos de 1.000		Menos de 750	750	500	Menos de 500	400	Menos de 400	400		10.ª

NOTA.—Se entenderá que las cantidades de la primera columna de cada casilla son inclusive, y las de la segunda, exclusive.

	Pagarán cuota de la clase
322.—A. Bodegones o figones, o sea, establecimientos donde se guisan y dan de comer viandas ordinarias, pudiendo servir vino común únicamente al comensal, y sin facultad de venta para fuera del establecimiento. Sólo podrán titularse bodegones o figones, pues cualquiera otra denominación, como casa de comidas, iniciales con un nombre a continuación u otra indicación de la naturaleza del establecimiento que no sea alguna de las dos que menciona el epigrafe, implica la obligación de tributar por la clase más alta que les corresponda	15
323.—A. Tabernas fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes. Estos industriales pueden vender, al por menor, aguardientes compuestos y licores	15
324.—A. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso o taza no exceda de 25 céntimos	15

SECCION SEGUNDA

Medicina e higiene

GRUPO PRIMERO

BALNEARIOS Y SANATORIOS

Advertencia.—Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epigrafes de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

	Pagarán de cuota Pesetas
325.—Establecimientos de aguas minerales o medicinales, con hospedaje o fonda, pudiendo administrar aquéllas en la forma terapéutica que sea precisa, sin estar obligados a tributar por los aparatos o utensilios necesarios al efecto, como baños, inhaladores, duchas, etc.:	
a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	504
b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	504
Más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.	
c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	1.256
Más la cuota complementaria de 30 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.	
d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	2.752
Más la cuota complementaria de 40 pe-	

	Pagaran de cuota Pesetas
setas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.	
e) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	6.752
Más la cuota complementaria de 45 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.	
f) Los que en igual tiempo tengan de 3.501 a 5.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	13.504
Más la cuota complementaria de 50 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.	
g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes. Pagarán la cuota fija de	21.000
Más 60 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.	

Reglas para la aplicación de este epigrafe

1.ª Los establecimientos de esta clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.

2.ª Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

3.ª Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y las situadas en otras inmediatas, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que, respectivamente, acudan en la temporada a cada una de ellas, siempre que dicha cuota no sea inferior a la que les corresponda con arreglo al cuadro de la Sección 1.ª

4.ª Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme a la declaración del interesado en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria, teniendo la obligación, al terminar el año natural, de presentar en la Administración de Rentas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

	Pagarán de cuota Pesetas
326.—Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cuota irreducible por cada uno	500
327.—Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier	

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

clase. Pagarán por cada cama o instalación para un enfermo	50
328.—Manicomios. Pagarán por cada cama o instalación para un enfermo	20
Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial estarán exceptuadas.	

GRUPO SEGUNDO

BAÑOS Y OTRAS INSTALACIONES DE TIPO SIMILAR

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

329.—Casas de baños de agua dulce o de mar, que estén abiertas todo el año. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid y Barcelona	128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	104
En las de 20.000 a 40.000 habitantes..	80
En las demás	56
330.—Casas de baños de agua dulce o de mar que funcionen solamente por temporada. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid y Barcelona	104
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	80
En las de 20.000 a 40.000 habitantes..	56
En las demás	32
331.—Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	4,08
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.	2,72
En las demás	1,36
332.—Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas	32
Por cada uno de mayor capacidad ...	64
333.—Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas	40
Por cada uno de mayor capacidad...	72

SECCION TERCERA

Industrias de la edición y la enseñanza

GRUPO PRIMERO

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

A) Edición de libros	
334.—A. Editores o Casas editoriales de obras de todas clases, con facultad para la venta a revendedores, exclusivamente, de los libros editados, sin limitación alguna en la forma de remisión para el territorio nacional. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	1.440
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	952
En las de 20.000 a 40.000	576
En las demás	288
Podrán vender al por menor a los lectores, pero sólo las obras que cada uno de los industriales edite, y desde el propio local de la editorial, mediante el aumento del 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe, sin que tal aumento esté sujeto a reparto gremial. Si exportan al extranjero, pagarán el doble de la cuota de editor, y deberán manifestarlo en sus declaraciones de alta.	

Notas:

1.ª Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina aneja, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epígrafe; pero unos y otros estarán exentos de tributar como libreros de la tarifa primera. En ambos casos la cuota que corresponda a los autores será considerada como irreducible. Cuando estos autores exporten sus obras al extranjero, pagarán el doble de la cuota que se les asigne anteriormente, o sea la mitad de la cuota de tarifa.

2.ª Los editores de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen, a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

B) Publicaciones periódicas

Regla general para la aplicación de los epígrafes de este apartado

Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en este apartado son responsables, por el orden en que se expresan, la persona o entidad propietaria, la persona o entidad editora y el Director.

335.—A. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	2.192

En poblaciones que excedan de habitantes 40.000	1.104
En las demás poblaciones	712
336.—A. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	1.104
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000	552
En las demás poblaciones	360
337.—A. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	824
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000	664
En las de 20.000 a 40.000 ídem	496
En las demás poblaciones	416
338.—A. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	552
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000	448
En las de 20.000 a 40.000 ídem	328
En las demás poblaciones	280
339.—A. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	328
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000	232
En las de 20.000 a 40.000 ídem	176
En las demás poblaciones	96
340.—A. Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan a luz. Se pagará por cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	328
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes	232
En las demás poblaciones	176
341.—A. Periódicos de anuncios solamente, considerándose como tales aquellos que dediquen a la publicidad más del 90 por 100 de su superficie impresa. Pagará pesetas:	
En Madrid y Barcelona	1.104
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000	824
En las de 20.000 a 40.000 ídem	552
En las demás	280

GRUPO SEGUNDO

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

342.—A. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras; de profesiones especiales, como las de chóferes, aviadores, etc.; instrucción militar, gimnasios, etc. Cuando haya en ellos más de un profesor, contándose como tal el Director o Jefe del Establecimiento. Pagará pesetas:	
En Madrid y Barcelona	1.000
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000	800
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.	600

En las de 10.000 a 19.999 habitantes.	400
En las restantes	304

Notas:

1.ª Cuando en estos Establecimientos se dé a los alumnos media pensión, pagarán, además, un recargo equivalente al 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

2.ª Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa correspondiente.

343.—A. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	600
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000	504
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.	400
En las de 10.000 a 19.999 habitantes.	304
En las restantes	256
A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.	

SECCION CUARTA

Industrias del espectáculo y sus auxiliares

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.ª En los locales donde existan asientos corridos, sin numerar, se estimará un asiento por cada 50 cm. de longitud.

2.ª En los locales en que se celebren bailes, éste en él o no otra clase de espectáculos, el aforo se hará por las localidades que en él existan y además se estimarán dos entradas por cada metro cuadrado del espacio dedicado a baile.

3.ª En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado, sea en metálico o en cualquier otra forma.

4.ª En los que tengan como base el pago de una consumición mínima obligatoria, se estimará como precio del billete el 50 por 100 de la misma, y cuando ese precio sea notoriamente inferior a los que figuren en las listas de los artículos que se expendan, se entenderá por precio de la consumición mínima el promedio de los que se fijen en las citadas listas, y si además del importe de la consumición se exigiera otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

5.ª En los espectáculos que funcionen a base de las llamadas «sesiones continuas», la liquidación se hará por tres funciones diarias, si la sesión comienza a partir de las tres de la tarde, y por cuatro si comenzase antes de dicha hora.

6.ª Los espectáculos artísticos o deportivos en que no exista empresa con fin de lucro, sino que se organicen por Sociedades, Clubs y Federaciones, constituidos en forma legal y permanente, para el fomento y perfección de las actividades artísticas, musicales y deportivas, y que a estos fines exclusivos dediquen la totalidad de sus

ingresos, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas.

7.ª Cuando en una misma función se celebren espectáculos de categorías distintas, se liquidará por la que tenga señalado mayor porcentaje tributario. Se exceptúan los casos en que formen parte integrante de un espectáculo teatral una exhibición cinematográfica o un baile, que no constituyan por sí una sección del espectáculo, y los llamados «fin de fiesta», consistentes en un solo número accidental y breve de variedades a cargo de un solo artista o conjuntamente de varios formando unidad; en estos casos se considerará que no varía la categoría tributaria del espectáculo.

8.ª Cuando existan dudas respecto al grupo en que a efectos fiscales deban clasificarse los espectáculos, se entenderá que están comprendidos en el Grupo B) todos aquellos que la Sociedad de Autores traía sujetos al régimen de «pequeño derecho».

9.ª Las cuotas de los diversos conceptos de espectáculos públicos y diversiones se exigirán cualquiera que sea la Entidad o Empresa que los organice, y no estarán sujetas a la imposición del recargo supletorio de Utilidades cuando la tributación tenga por base el aforo del local.

10.ª Cuando se anticipe el ingreso de la cuota de los espectáculos sujetos a tributar en razón al aforo de los locales en que se den, se les hará una bonificación, girada sobre la cuota líquida, esto es, deducido el 20 por 100 por servicios, con arreglo a la siguiente escala:

Por una función	el 20 por 100
» más de 1, hasta 5	» 25 »
» » » 5 »	» 30 »
» » » 20 »	» 35 »
» » » 40 »	» 40 »
» » » 80 »	» 45 »
» » » 150	» 50 »

Si se trata de espectáculos, como las corridas de toros y novillos, que por su naturaleza no admiten la continuidad de los teatrales, la escala de las bonificaciones será la siguiente:

Por una función	el 20 por 100
» más de 1, hasta 5	» 25 »

Quando pasen de cinco, la bonificación será de un 1 por 100 más sobre el 25 por cada función que exceda de las cinco primeras, hasta el límite del 60 por 100, en forma que la liquidación nunca pueda girarse sobre cantidad inferior al 40 por 100 del aforo, conforme a la base 25 del Decreto de 11 de mayo de 1926.

Las funciones anticipadas tendrán validez solamente para el ejercicio económico a que correspondan, no procediendo la devolución de las cuotas correspondientes a los espectáculos que no hayan podido celebrarse durante el mismo, salvo en los casos de interdicción judicial, incendio, hundimiento, inundación, lluvia u otras causas de fuerza mayor, en los cuales se rectificaran las liquidaciones provisionales practicadas para que la bonificación por anticipo corresponda al número de funciones efectivamente celebradas.

Para que el beneficio de la bonificación sea efectivo es preciso que el ingreso de las cuotas anticipadas esté realizado antes de dar comienzo la función o funciones a que el anticipo afecte. De no ser así, la bonificación quedará automáticamente sin efecto y se exigirá el pago inmediato de la cuota total, llegando, en caso de resistencia, a la intervención de la taquilla o a hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria en la forma determinada en las disposiciones reglamentarias.

GRUPO PRIMERO

ESPECTACULOS SUJETOS A TRIBUTACION POR AFORO

Los espectáculos comprendidos en los tres apartados de este Grupo satisfarán una cuota equivalente al tanto por ciento, que en el respectivo epígrafe se fija, del aforo total del local en que se celebren, a los precios de despacho, comprendidas todas las localidades, incluso las que puedan ser de propiedad particular, y sin otra deducción que la del 20 por 100 para servicios anejos y las que concretamente se señalan en las Reglas que encabezan esta Sección para casos especiales.

A) Espectáculos artísticos	Tipo de imposición %
344.—Conciertos de música sinfónica, de cámara y coral y de solistas	3
345.—Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia	3
346.—Opera, zarzuela española, drama, comedia y sainete	4
347.—Operetas y revistas	5
348.—Cinematógrafo	6

B) Espectáculos deportivos

349.—Fútbol, polo, tennis, hockey, boxeo y demás deportes no comprendidos expresamente en otros epígrafes	10
350.—Carreras de caballos, de galgos, concursos hípicas y otros espectáculos análogos	10
351.—Circos ecuestres	10
352.—Frontones	12
353.—Corridas de toros y novillos en plazas permanentes	12

C) Otros espectáculos

354.—Variedades, aunque no se presenten como números sueltos, sino enlazados con un ligero argumento y sin servicio de consumiciones dentro del local en que se celebra el espectáculo	10
355.—Variedades, en locales en que se pueden servir consumiciones y bailar	20
356.—Bailes con precio de entrada y en los que la consumición no sea obligatoria	20
357.—Bailes en locales de cualquier clase y denominación, sea o no libre la entrada, y en los que la consumición fuere obligatoria	30
358.—Riñas de gallos y de otros animales ...	40

GRUPO SEGUNDO

ESPECTACULOS Y JUEGOS SUJETOS A TRIBUTACION POR CUOTA FIJA

A) Jardines	Pagarán de cuota — Pesetas
359.—Jardines de recreo, en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona	2.606
En las demás poblaciones	528

Pagarán de
cuota
Pesetas

Pagarán de
cuota
Pesetas

Notas:

1.^a Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones o industria de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines se pagará, además, la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

2.^a De las cuotas señaladas a los jardines son responsables, en primer término, los empresarios o arrendatarios, y, en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

360.—Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona	504
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	168
En las demás poblaciones	120

B) Patines

361.—Estanques o charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible	144
362.—Locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible	504

C) Corridas de toros

363.—Corridas de novillos y becerros sin picadores: sean o no permanentes las plazas en que se celebren. Se pagará por cada función:	
En las plazas de más de 15.000 localidades	2.000
En las de 10.000 a 15.000 ídem	1.400
En las restantes	700
364.—Corridas o funciones de toros de muerte o luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función:	
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	1.744
En las demás poblaciones	864
365.—Corridas o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función:	
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	736
En las demás poblaciones	472
366.—Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función:	
En las capitales de provincia	1.352
En las demás poblaciones	592

D) Juegos

367.—Los juegos de billar, ping-pong, golf, trucos, cuco y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa:	
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000	320
En las de 20.000 a 40.000 ídem	236
En las de 10.000 a 19.999 ídem	160

En las restantes	80
Las mesas de billar de los Circulos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agremiables.	
368.—Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagará por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de habitantes 20.000	120
En las de 10.000 a 20.000 ídem	96
En las restantes	56
369.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en otros epígrafes. Se pagará por cada trinquete o local desuinado al efecto la cuota irreducible de	216

GRUPO TERCERO

ESPECTACULOS EN AMBULANCIA

Pagarán de
patente
Pesetas

A) Juegos de todas clases

370.—Tómbolas o juegos autorizados donde por suerte, mediante el pago de una cantidad por una contraseña numerada o nominada, puedan adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad, animales muertos o vivos, carnes ni embutidos. Pagarán	7.200
Esta industria sólo podrá ejercerse al aire libre y durante las épocas de ferias, fiestas y verbenas.	
La cuantía de cada lote puesto a la suerte no podrá exceder de 50 pesetas, y en ningún caso los premios podrán ser en metálico. La patente que se facilite a estos industriales contendrá, además de sus señas, una fotografía personal.	
371.—Juegos de billar romano, y demás que se le asemejen	182

B) Circos y volatines

372.—Circos en ambulancia en locales desmontables y aforables. Pagarán la cuota por aforo señalada a los Circos permanentes en el Grupo 1. ^o de esta Sección, reducida en un 40 por 100.	
373.—Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean aforables y cualquiera que sea la población y la temporada en que tengan lugar. Pagarán...	240

C) Espectáculos y juegos propios de ferias y verbenas

374.—Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar. Pagarán	346
375.—Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y	

	Pagarán de patente — Pesetas
la población en que los manifiesten. Pagarán	346
376.—Funciones de cinematógrafos en barracas o cajones instalados en ferias o mercados. Pagarán.....	250
377.—Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia; teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público. Pagarán	250
378.—Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza	10
Cuando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato de.....	226
Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente, pagarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.	
379.—Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas o audiciones y otros que se les asemejen, los cuales no devuelven ninguna clase de mercancía, aunque todos estos aparatos se hallen instalados en forma permanente. Pagarán.....	163
380.—Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas, aunque se hallen instalados en forma permanente.....	115

GRUPO CUARTO

INDUSTRIAS AUXILIARES DEL ESPECTACULO

	Pagarán de cuota — Pesetas
381.—Espectáculos públicos en que se celebren apuestas. Pagarán, además de la cuota que por el propio espectáculo tengan señalada, el 5 por 100 del impor-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
te integro de las referidas apuestas.	
382.—Agentes o corredores de apuestas en espectáculos públicos. Pagarán una patente de	500
Para los corredores habilitados para una sola función será la patente de 50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 25 pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de la patente.	
383.—Empresas o particulares que se dedican a la producción de cintas cinematográficas, con facultad de reproducirlas, venderlas o alquilarlas. Pagarán por patente de ambulancia	3.000
384.—Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa. Pagarán por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona	1.000
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000	800
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.	650
En las restantes	500
385.—Alquiladores de sillas o almohadillas para espectáculos públicos. Pagarán cuota irreducible por cada 100 o fracción de 100	60
386.—Aparatos-perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán por cuota irreducible en cada local, y por cada 100 aparatos o fracción de 100	40
387.—Alquiladores de mantones de Manila, mantillas y trajes. Pagarán por cuota irreducible:	
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	300
En las demás.....	200
388.—Alquiladores de trajes de máscaras, excepto los de mantones de Manila y mantillas. Pagarán por cuota irreducible:	
En poblaciones de más de habitantes 100.000	200
En poblaciones de 40.000 a 100.000 íd.	150
En las de 20.000 a 40.000 ídem	100
En las restantes	50

(Continuará.—Tarifa 3.ª)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de octubre de 1941 por la que se aprueba la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Vista la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia

de Zamora, confeccionada por el Colegio Provincial Veterinario de esa provincia en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de enero de 1935, y habiéndose cumplido lo que preceptúa la mencionada disposición.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Zamora, y or-

denar su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

SECCION PRIMERA. — ASUNTOS GENERALES

CLASIFICACION definitiva de Partidos Veterinarios de la provincia de Zamora, con sujeción estricta a lo que determina la Orden ministerial de 15 de enero de 1935 y el vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios.

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del partido
1	Alcañices	Alcañices	1.749	1	Mancomunado.
		Rabanales	1.580		
		Ceadea	1.376		
		Trabazos	2.173		
		Total	6.878		
2	Arcos Polvorosa	Arcos	341	1	Mancomunado
		Milles	432		
		Santa Colomba Monjas	361		
		Total	1.134		
3	Muga de Sayago	Muga de Sayago	960	1	Mancomunado.
		Argañín	383		
		Badilla	508		
		Total	1.851		
4	Aspariegos	Aspariegos	833	1	Mancomunado.
		Benegiles	692		
		Cerecinos Carrizal	498		
		Total	2.023		
5	Asturianos	Asturianos	1.319	1	Mancomunado.
		Rosinos Requejada	1.821		
		Palacios de Sanabria	705		
		Lanseros	159		
		Manzanal de Arriba	1.515		
		Total	5.519		
6	Almeida	Almeida	1.622		
		Escuadro	219		
		Alfaraz	478		
		Vifiuela	239		
		Villamor de Cadozos	463		
		Moraleja de Sayago	1.009		
		Total	4.130		
7	Belver de los Montes	Belver de los Montes	1.318	1	Mancomunado.
		Total	1.313		
8	Bustillo del Oro	Bustillo del Oro	857	1	Mancomunado.
		Total	857		

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del partido
9	Burganes	Burganes	927		
		Bretocino	484		
		Villanazar	730		
		Total	2.141	1	Mancomunado.
10	Bermillo de Sayago	Bermillo de Sayago	1.030		
		Villar del Buey	830		
		Villamor de la Ladre	439		
		Luelmo	804		
		Abelón	729		
		Gáname	362		
		Fadón	193		
		Moral de Sayago	713		
		Total	5.100	1	Mancomunado.
11	Bóveda de Toro	Bóveda de Toro	1.815		
		Guárrate	216		
		Total	3.327		
12	Benavente	Benavente	6.346		
		Santa Cristina de Polvorosa	414		
		Villanueva Azoague	1.062		
		Total	7.822		
13	Castronuevo	Castronuevo	912		
		Pobladura Valderaduey	307		
		Total	1.219		
14	Arrabalde	Arrabalde	1.081		
		Coomonte	674		
		Villaferrueña	138		
		Alcubilla	604		
		Santa María de la Vega	749		
		Total	3.240		
15	Cerecinos de Campos	Cerecinos de Campos	1.288		
		San Esteban del Molar	561		
		Prado	320		
		Total	2.164		
16	Carbajales de Alba	Carbajales de Alba	1.417		
		Santa Eufemia del Barco	917		
		Losacio	653		
		Manzanal del Barco	651		
		Losacino	860		
		Videmala	657		
		Olmillos de Castro	1.128		
		Total	6.283	1	Mancomunado.

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del partido
17	Castroverde	Castroverde	2.029		
		Total	2.029	1	Unico.
18	Cotanes del Monte	Cotanes del Monte	706		
		Total	706	1	Unico.
19	Cafizo	Cafizo	909		
		Total	909	1	Unico.
20	Cañizal	Cañizal	1.318		
		Villaescusa	1.059		
		Total	2.377	1	Unico.
21	Camarzana de Tera	Camarzana de Tera	1.576		
		Vega de Tera	1.241		
		Melgar de Tera	1.423		
		Calzadilla	1.202		
		San Pedro Ceque	618		
		Total	6.060	1	Mancomunado.
22	Cubo del Vino	Cubo del Vino	800		
		Cuelgamures	294		
		Mayalde	604		
		Maderal	705		
		Total	2.403	1	Mancomunado.
23	Corese	Corese	1.590		
		Algodre	591		
		Fresno de la Rivera	513		
		Total	2.694		
24	Corrales	Corrales	1.763		
		Casaseca Campeán	579		
		Villanueva Campeán	459		
		Peleas de Arriba	533		
		Fuentelcarnero	133		
		Santa Clara de Avedillo	692		
		Cabañas	607		
		Total	4.766	1	Mancomunado.
25	Casasecas Chanas	Casasecas Chanas	935		
		Cazurra	211		
		Gena	816		
		Arcenillas	419		
		Total	2.381	1	Mancomunado.

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del partido
26	Fonfria	Fonfria	1.638		
		Pino del Oro	643		
		Corezal de Aliste	815		
		Samir de los Caños	604		
		Vegalatrava	393		
		Total	4.093	1	Mancomunado.
27	Fuentesauco	Fuentesauco	2.995		
		Total	2.995		
28	Frieria de Valverde	Frieria de Valverde	588		
		Morales de Valverde	302		
		Santa María de Valverde	322		
		Villanueva de Peras	498		
		Pública de Valverde	822		
		Villaveza de Valverde	353		
		San Pedro de Zamudia	370		
		Navianos de Valverde	366		
Total	3.621				
29	Fuentes de Ropel	Fuentes de Ropel	1.308		
		Castrogonzalo	1.059		
		Total	2.367		
30	Fuentelapeña	Fuentelapeña	2.022		
		Total	2.022		
31	Fariza	Fariza	1.179		
		Palazuelo de Sayago	408		
		Zafara	349		
		Formillos	614		
		Formariz	289		
		Cibanal	373		
		Total	3.212		
32	Fermoselle	Fermoselle	4.019		
		Total	4.019	1	Mancomunado.
33	Fresno de Sayago	Fresno de Sayago	538		
		Torrebrades	437		
		Tamame	344		
		Sobradillo	300		
		Figueruela de Sayago	173		
		Mogatar	314		
		Pinuel	285		
		Peñausende	1.078		
		Total	3.469	1	Mancomunado.

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del partido
34	Galende	Galende	2.829		
		San Ciprián	511		
		San Justo	1.267		
		Trefacio	1.048		
		Cobrerros	2.480		
		Total	8.115	1	Mancomunado.
35	Lubián	Lubián	1.522		
		Pías	1.538		
		Porto	742		
		Hermisende	993		
		Total	4.795	1	Mancomunado.
36	Morales del Vino	Morales del Vino	1.214		
		Pontejos	319		
		Jambrina	656		
		Peleas de Abajo	354		
		Total	2.543	1	Mancomunado.
37	Madridanos	Madridanos	1.232		
		Villalazán	444		
		Total	1.676	1	Mancomunado.
38	Muelas del Pan	Muelas del Pan	746		
		Almaraz	1.110		
		Ricobayo	316		
		Villalcampo	856		
		Villaseco	846		
		Total	3.879	1	Mancomunado.
39	Moraleja del Vino	Moraleja del Vino	1.969		
		Villaralbo	1.225		
		Total	3.194	1	Mancomunado.
40	Malva	Malva	884		
		Fuentesecas	440		
		Total	1.324	1	Mancomunado.
41	Montamarta	Montamarta	1.440		
		Palacios del Pan	440		
		Andavías	823		
		Total	2.703	1	Mancomunado.
42	Mombuey	Mombuey	884		
		Valdemerilla	397		
		Otero de Centenos	231		
		Manzana Infantes	667		
		Cernedilla	423		
		Valparaiso	707		
		Rionegro del Puente	1.063		
		Total	4.372	1	Mancomunado.

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del partido
43	Muelas de los Caballeros	Muelas de los Caballeros	560		
		Donado	138		
		Justel	648		
		Peque	640		
		Espadañeda	982		
		Total	2.968	1	Mancomunado.
44	Morales de Toro	Morales de Toro	2.134		
		Total	2.134		
45	Manganeses Lampreana	Manganeses de la Lampreana	1.860		
		Riego del Camino	569		
		Total	2.429		
46	Manganeses de la Polvorosa	Manganeses de la Polvorosa			
		Villabrázaro			
		Morales del Rey			
		Fresno de la Polvorosa			
		Total			
47	Morerueta de Tábara	Morerueta de Tábara	1.350		
		Pozuelo de Tábara	508		
		Perilla de Castro	714		
		Total	2.572		
48	Perdigón	Perdigón	1.320		
		Entrala	477		
		San Marcial	546		
		Total	2.343		
49	Fajares de la Lampreana	Fajares de la Lampreana	1.267		
		Arquillinos	460		
		Total	1.727		
50	Feleagonzalo	Feleagonzalo	833		
		Valdefinjas	453		
		Total	1.286		
51	Pinilla de Toro	Pinilla de Toro	1.136		
		Villalonso	717		
		Total	1.853		
52	Pozoantiguo	Pozoantiguo	1.026		
		Abezames	458		
		Total	1.484		

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del partido
53	Puebla de Sanabria	Puebla de Sanabria	1.300		
		Otero de Sanabria	221		
		Requejo	862		
		Ungilde	573		
		Terroso	539		
		Pedralba	1.366		
		Robleda	1.978		
		Total	6.839	1	Mancomunado.
54	Pobladura del Valle	Pobladura del Valle	915		
		San Román	561		
		Torre del Valle	558		
		Maire Castroponce	364		
		Total	2.388	1	Mancomunado.
55	Pereruela	Pereruela	1.557		
		La Tuda	304		
		Sogo	211		
		Malillos	241		
		Tardobispo	402		
		Carrascal	241		
		Total	2.956	1	Mancomunado.
56	Quiruelas de Vidriales	Quiruelas de Vidriales	901		
		Cunquilla	177		
		Colinas	552		
		Quintanilla de Urz	362		
		Brime de Urz	382		
		Total	2.374	1	Mancomunado.
57	Revellinos	Revellinos	839		
		Vidallanes	350		
		San Agustín	382		
		Total	1.571	1	Mancomunado.
58	Roelos	Roelos	633		
		Carbellinos	967		
		Salce	437		
		Argusinos	916		
		Total	2.953	1	Mancomunado.
59	San Cebrián de Castro ...	San Cebrián de Castro	864		
		Piedrahíta de Castro	549		
		Fontanillas de Castro	291		
		Total	1.714	1	Mancomunado.
60	San Miguel del Valle	San Miguel del Valle	1.151		
		Valdescorriel	732		
		Total	1.883	1	Mancomunado.

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del partido
61	San Vitero	San Vitero	1.287		
		Viñas	1.050		
		Figueruela de Abajo	1.798		
		Rábano de Aliste	1.572		
		Figueruela de Arriba	413		
		Total	6.120	1	Mancomunado.
62	San Martín de Valderaduey	San Martín de Valderaduey	511		
		Vilalardiga	458		
		Tapioles	677		
		Total	1.646	1	Mancomunado.
63	San Miguel de la Rivera ...	San Miguel de la Rivera	1.057		
		El Piñero	712		
		Fuentespreadas	649		
		Argujillo	782		
		Total	3.200	1	Mancomunado.
64	Santovenia	Santovenia	944		
		Bretó	385		
		Barcial Barco	482		
		Villaveza Agua	632		
		Total	2.443	1	Mancomunado.
65	Santibáñez de Tera	Santibáñez de Tera	683		
		Micereces	984		
		Sitrama	437		
		Santa Croya de Tera	916		
		Total	2.970	1	Mancomunado.
66	San Cristóbal de Entreviñas	San Cristóbal de Entreviñas	1.492		
		Matilla Arzón	670		
		Santa Colomba de Carabias	418		
		Total	2.580	1	Mancomunado.
67	San Vicente de la Cabeza	San Vicente de la Cabeza	1.234		
		Gallegos del Río	1.784		
		Riofrio de Allste	1.694		
		Mahide	1.199		
		Total	5.911	1	Mancomunado.
68	Santibáñez de Vidriales	Santibáñez de Vidriales	874		
		Brime de Sog	520		
		Fuenteencalada	441		
		San Pedro de la Viña	423		
		Villageriz	138		
		Rosinos de Vidriales	383		
		Bercianos de Vidriales	728		
		Granucillos	382		

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del partido
68	Santibáñez de Vidriales	Tardemezcar	242		
		Pozuelo de Vidriales	554		
		Total	4.685	1	Mancomunado.
69	Tábara	Tábara	1.604		
		Paramontanos	990		
		Ferreruela	1.551		
		Ferreras de Abajo	1.344		
		Total	5.489		
70	Toro	Toro	7.751		
		Total	7.751	1	Unico.
71	Tagarabuena	Tagarabuena	963		
		Total	963	1	Unico.
72	Torregamones	Torregamones	797		
		Moralina	573		
		Villadepera	661		
		Villardiega	600		
		Gamones	398		
		Total	3.029	1	Mancomunado.
73	Torres del Carrizal	Torres del Carrizal	754		
		Moreruela de los Infanzones	801		
		Molacilos	639		
		Total	2.194	1	Mancomunado.
74	Villamor de Escuderos	Villamor de Escuderos	1.160		
		Total	1.160	1	Unico.
75	Villabuena del Puente	Villabuena del Puente	1.442		
		El Pego	815		
		Total	2.257	1	Mancomunado.
76	Vadillo de la Guareña	Vadillo de la Guareña	874		
		Castrillo de Guareña	488		
		Total	1.362	1	Mancomunado.
77	Villalobos	Villalobos	1.053		
		Vega de Villalobos	571		
		Total	1.624		
78	Villardeciervos	Villardeciervos	799		
		Ferreras de Arriba	936		
		Sional	366		

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del partido
78	Villardecierros	Codesal Boya Otero de Bodas Total	388 204 629 3.322	1	Mancomunado.
79	Villanueva del Campo	Villanueva del Campo Total	2.681 2.681	1	Unico.
80	Villalube	Villalube Gallegos del Pan Matilla la Seca Total	919 413 244 1.576	1	Mancomunado.
81	Villafáfila	Villafáfila Otero de Serlegos Total	1.722 134 1.856		
82	Vezdemarbán	Vezdemarbán Total	2.129 2.129	1	Mancomunado.
83	Villarin de Campos	Villarin Granja de Moreruela Villaba Lampreana Total	1.811 733 898 3.442	1	Mancomunado.
84	Villamayor de Campos	Villamayor de Campos Quintanilla del Olmo Villadefallávez Total	1.844 251 361 2.456	1	Mancomunado.
85	Villalpando	Villalpando Quintanilla del Monte Total	3.039 535 3.574		
86	Villavendimio	Villavendimio Villardondiego Total	792 503 1.295	1	Mancomunado.
87	Valcabado	Valcabado Roales Monfarracinos Hiniesta Cubillos Total	506 411 658 798 738 3.111	1	Mancomunado.

Número	Capitalidad del Partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Veterinarios	Denominación del Partido
88	Venialbo	Venialbo	1.544	1	Mancomunado.
		San Zoles	1.421		
		Total	2.965		
89	Vallesa de Guareña	Vallesa de Guareña y Olmo	1.059	1	Unico.
		Total	1.059		
90	Uña Quintana	Uña Quintana	791	1	Mancomunado.
		Ayon de Vidriales	1.157		
		Cubo de Benavente	418		
		Molezuelas Carballeda	504		
		Total	2.870		
91	Zamora	Zamora	20.507		
		Total	20.507		
92	San Pedro de la Nave	San Pedro de la Nave y sus agregados, Almendra-Campillo y Valdeperdices	1.139	1	Unico.
		Total	1.139		

Madrid, 21 de octubre de 1941.—El Director general, M. R. de Torres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de octubre de 1941 por la que se asciende por corrida de escalas, a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Por existir las vacantes que a continuación se indican en el Escalafón de funcionarios Técnico-administrativos del Departamento,

Este Ministerio, ha resuelto conferir los correspondientes ascensos de escala, con la antigüedad y efectos económicos que se indican con sujeción a la Ley de 22 de julio de 1918, Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año y Decreto de 22 de enero de 1935:

Don Alberto Gamero Duartes, con destino en el Archivo de Indias de Sevilla, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de la letra C) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; don Juan Montero Lago, con destino en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santiago

de Compostela, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, con arreglo al mismo apartado, letra y artículo del Reglamento citado; doña Marcelina Verdi Conde, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Valladolid, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, conforme a lo dispuesto en el apartado a) de la letra D) del mismo artículo y Reglamento; don Francisco Díaz Méndez, con destino en la Sección Administrativa de primera enseñanza de Madrid, a Oficial de Administración de primera clase con el sueldo anual de 6.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el apartado a) de la letra E) del mismo artículo y Reglamento; doña Elena Arias Ramos, con destino en la Secretaría del Departamento, a Oficial de Administración de segunda clase con el sueldo anual de 5.000 pesetas, conforme a lo establecido en el Decreto de 22 de enero de 1935. Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 25 de septiembre pasado, en la vacante por jubilación de don Juan Adolfo López del Prado.

Doña Amparo Martínez Tous, con destino en la Sección Administrativa

de la primera enseñanza de Avila, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de la letra E) del artículo cuarto del Reglamento anteriormente citado; don Vidal Fernández Carreño, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso X el Sabio», de Murcia, a Oficial de Administración de segunda clase con el sueldo anual de 5.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 22 de enero de 1935. Ambos con antigüedad y efectos económicos de 16 de los corrientes, en la vacante por jubilación de don Mario Español Núñez.

Don Manuel Gómez Arroyo, con destino en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de la letra C) del artículo cuarto del Reglamento citado; don Manuel Michelena Muñoz, con destino en la Universidad de Valencia, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el mismo apartado y letra de dicho artículo y Reglamento; don Pedro Vanrell Ramis, con destino en la Sec-

ción Administrativa de primera enseñanza de Baleares, a Jefe de Negociado de tercera clase con el sueldo anual de 7.200 pesetas, conforme a lo dispuesto en el apartado a) de la letra D) del artículo y Reglamento citados; don Eduardo Crespo Jara, con destino en la Universidad de Granada, a Oficial de Administración de primera clase con el sueldo anual de 6.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el apartado a) de la letra E) del mismo artículo y Reglamento; don Fernando Asenjo Roldán, con destino en la Sección Administrativa de primera enseñanza de Oviedo, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 22 de enero de 1935. Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 19 de los corrientes, en la vacante por jubilación de don José Vidal Farré.

Los Jefes de los Centros se servirán diligenciar las tomas de posesión en los nuevos títulos de los interesados sin necesidad de nueva Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de octubre de 1941 por la que se nombra a don Javier Plana Sala, para servir Escuela española en Lyon (Francia).

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta que hace el Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre nombramiento de don Javier Plana Sala, Maestro propietario de la Escuela de niños de Albatarrach (Lérida), y en la actualidad propietario provisional de una sección de Graduada aneja a la Escuela Normal de Lérida,

Este Ministerio, por lo que a él corresponde dispone:

1.º Que don Javier Plana Sala pase a desempeñar su destino con carácter provisional, según la propuesta hecha por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a Lyon (Francia), percibiendo el sueldo personal que en todo momento le corresponde por su situación escalafonal, mas la gratificación que le acuerde el Ministerio de Asuntos Exteriores.

2.º Cuando por cualquier causa deje de prestar sus servicios en Escuelas de Extranjero, tendrá derecho a ocupar vacante análoga y empleo de igual carácter al último desempeñado en propiedad en España, como Maestro de Albatarrach (Lérida).

3.º La Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Lérida, conser-

vará el expediente personal del señor Plana Sala para anotar en el mismo las variaciones escalafonales que se produjeren, de las que remitirá copia, en su día, a la Sección Central —Subsección de Asuntos Exteriores— de este Departamento.

4.º Igualmente remitirá la mencionada Sección Administrativa una liquidación de haberes, número y sueldo escalafonal, del Maestro de que se trata, a la Habilitación General del Ministerio de Educación Nacional, encargada de diligenciar la nómina de don Javier Plana Sala, desde 1.º de noviembre del año en curso.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional y Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Relación de los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia (hoy General de Policía) a los que la Superioridad les ha impuesto la sanción de separación definitiva del servicio, acordada durante el pasado mes de octubre, como resultado de su depuración político-social.

Agente Auxiliar Conductor, don Santos San Deogracias Greco (Decreto ministerial de 11-10-941).

Madrid, 4 de noviembre de 1941.—El Secretario general, Manuel Rodrigo Zaragoza

Ampliación del plazo de presentación de instancias para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de Policía a los Oficiales provisionales del Ejército aspirantes al concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el 29 de agosto último, y Agentes auxiliares provisionales no declarados aptos en las pruebas de capacitación.

Vencido el plazo concedido por Orden de este Centro directivo de 16 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262) a

los Oficiales aspirantes al concurso para ingreso en el Cuerpo General de Policía y Agentes auxiliares provisionales del mismo, y no resuelto todavía aquél para los primeros, ni publicadas las calificaciones de examen para los segundos, subsisten los mismos motivos determinantes del primitivo aplazamiento, por lo que he dispuesto se amplíe hasta el día 25 del mes en curso el término durante el que puedan presentar sus instancias documentadas los que reúnan alguna de aquellas condiciones, para tomar parte en las oposiciones a quinientas plazas del indicado Cuerpo, convocadas por Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 219).

Como consecuencia de este nuevo aplazamiento se ha de demorar también la fecha del sorteo de los opositores, que tendrá lugar el 15 de diciembre, y el de comienzo del primer ejercicio en 15 de enero del año próximo en vez del día 2 que estaba anunciado.

Madrid, 8 de noviembre de 1941.—El Director general de Seguridad, Gerardo Caballero.

Patronato Nacional Antituberculoso

Acuerdo por el que se amplía el período de presentación de instancias del concurso convocado para la provisión de las plazas de Subjefe de Servicios Médicos y Médico Inspector Visitador del Patronato Nacional Antituberculoso, con fecha 23 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Convocado concurso para la provisión de las plazas de Subjefe de Servicios Médicos y Médico Inspector Visitador del Patronato Nacional Antituberculoso, con fecha 23 de abril de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) y precisándose en la convocatoria que la designación se hará en las condiciones señaladas para las plazas de elección del Cuerpo de Sanidad Nacional, con objeto de amoldarse en un todo a estas condiciones, he acordado ampliar el período de presentación de instancias en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio; al igual que se ha hecho con el concurso de plazas de elección del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

(Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos)

Orden en que han de actuar los señores opositores, según el resultado del sorteo celebrado el día de la fecha, con expresión del grupo en que han sido clasificados:

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo
1.	D. Saturnino Gutiérrez Vega	L.	48.	D. Marcos López Suárez	L.
2.	D. Leocadio Manuel Moreno Paez	CA.	49.	D. Luis María Olivarez Calix	L.
3.	D. Francisco Montoro Moreno	L.	50.	D. José Araujo García	OF.
4.	D. Silverio Martínez de Carnero y Necedal	L.	51.	D. Florentino Carral Amorrortu	CM.
5.	D. José López Manzanedo	L.	52.	D. Diego García Cortés	OF.
6.	D. Manuel Cerro González	L.	53.	D. Timoteo Pérez Rodríguez	L.
7.	D. Rufo Pérez Olivares	CA.	54.	D. Agustín Cabello Fernández	L.
8.	D. Federico Poveda Carvi	CO.	55.	D. Sebastián Mas Veny	OF.
9.	D. Juan Bueno Pajares	L.	56.	D. Santiago García Camacho	L.
10.	D. Francisco Bullón Ramírez	L.	57.	D. Octavio Eusebio Martínez Albelda...	L.
11.	D. Manuel Apolo Melchor	L.	58.	D. Miguel Salcedo Campos	H.
12.	D. José Alonso Leira	L.	59.	D. José Carreño Garrido	CA.
13.	D. Manuel Romero Montero	L.	60.	D. Luis Fúster Escrivá	CA.
14.	D. Segundo Moreno Albarrategui	L.	61.	D. José de Ron Pardo	OF.
15.	D. Luis Poyato Díaz	L.	62.	D. Luis Pérez Pontón	L.
16.	D. Antonio Clemente Vallano	CA.	63.	D. José Antonio Prieto Sáez	L.
17.	D. Angel Lhotellerie Munárriz	L.	64.	D. Diego Naranjo López	OF.
18.	D. César García Alvarez	CO.	65.	D. José Santacana Martín	L.
19.	D. Rafael Vilar Aliaga	L.	66.	D. Rafael Senegre Arnal	L.
20.	D. Pedro Fluxá León de Garabito	CO.	67.	D. José de Mur Cirera	L.
21.	D. Juan Grau Marín	L.	68.	D. Vicente Gil Sabater	L.
22.	D. Antonio Orfila y Otermin	OF.	69.	D. Pedro Oliveros Maya	CM.
23.	D. José Llorca Gisbert	L.	70.	D. Pedro Ortega Merino	L.
24.	D. José Antonio Martín Esparza	L.	71.	D. José Padrón Hernández	L.
25.	D. Tirso Benito Barrera	CA.	72.	D. Juan Tobaruela García	L.
26.	D. Isidoro Salamanca Bujalance	CA.	73.	D. Nicolás Calvo Polo	L.
27.	D. Gabriel Puertas Gómez	H.	74.	D. Manuel Fernández de León	L.
28.	D. Manuel García González	L.	75.	D. Eduardo Alberti Liscard	L.
29.	D. Manuel Hidalgo Alvarez	OF.	76.	D. Jesús Herraiz de Cerdán	L.
30.	D. Isidoro Vega Fernández Reinoso	OF.	77.	D. Manuel Dabrio Pérez	CO.
31.	D. Gregorio Cobo Gómez	CA.	78.	D. Lorenzo Gutiérrez Ibarra	L.
32.	D. Agapito Catalina Morales	L.	79.	D. Nicolás Palacios García	L.
33.	D. Angel Fernández García	L.	80.	D. Jaime Bonnin Agulló	CO.
34.	D. Francisco Fernández Carmona	L.	81.	D. Alipio Conde Montes	CO.
35.	D. José Asensi Terán	L.	82.	D. Lorenzo Blanco García	CO.
36.	D. José Castro Enric	L.	83.	D. Juan Velasco Conde	CO.
37.	D. Joaquín Martín Baez	L.	84.	D. Miguel Yufera Soler	L.
38.	D. Alberto La Rosa Rico	OF.	85.	D. Alberto Díaz Navarro	CO.
39.	D. Aureliano García García	L.	86.	D. Angel Lorenzo Polaino Antonino...	H.
40.	D. Amador Chamorro Albasini	L.	87.	D. Manuel Barraquero Gutiérrez	L.
41.	D. José García Ferrándiz	L.	88.	D. Pelegrín Rodríguez Comesaña	CO.
42.	D. Lorenzo Caldentev Rigo	OF.	89.	D. Julio Pascual Arribas Salaverría	L.
43.	D. Antonio Bengoechea Salas	L.	90.	D. Celso Liesa Riverola	CO.
44.	D. Luis Gessa Loaysa	OF.	91.	D. Pedro Méndez González	L.
45.	D. Cándido Cabanillas Calderón	L.	92.	D. Luis Villena Paterna	CA.
46.	D. Pedro Agustín Mirasol Godoy	CM.	93.	D. Constantino Hidalgo Alvarez	L.
47.	D. Narciso Baig Minobis	CO.	94.	D. José Ulla Moreno	CA.

El primer ejercicio de las oposiciones comenzará el día 12 del actual, a las cinco y media de la tarde, en

el Ministerio de la Gobernación (planta baja), Amador de los Ríos, núm. 4, convocándose para actuar en dicho día a todos los señores opositores.

Madrid, 10 de noviembre de 1941.—
El Presidente del Tribunal: P. A., Recarado F. de Velasco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando convocatoria para la provisión entre aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad de las vacantes de cuarta clase que se mencionan.

Se hallan vacantes, como consecuencia de no haber sido solicitados en los últimos concursos por Registradores efectivos, los siguientes Registros de la Propiedad de cuarta clase, que han de proveerse con los aspirantes del Cuerpo a quienes correspondan:

- Padrón.
- Calamocha.
- Motilla del Palancar.
- Corcubión.
- Hijar.
- Roa.

Los aspirantes que tengan aptitud legal elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección General, estableciendo su orden de preferencia, entendiéndose que, en caso de no manifestarla dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria, o al realizarlo indiquen Registros para los que deban ser nombrados quienes tienen puesto preferente, la Dirección General propondrá libremente los nombramientos.

Las solicitudes ingresarán en la Dirección General antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto de 16 de octubre último, podrán también acudir a este concurso los aspirantes al Cuerpo que sean menores de veinticinco años y tengan la condición de ex combatientes, al solo efecto de ser habilitados por una vez para el desempeño del Registro que obtengan; pero la posesión concedida a los mismos carecerá de efectos administrativos hasta la fecha en que cumplan aquella edad, que será la que determine su antigüedad en el escalafón y su consiguiente preferencia en los otros concursos a los que, a partir de entonces, podrán acudir.

Madrid, 8 de noviembre de 1941.—El Director general, Ignacio de Casso.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

Declarando nulos, por extravío, los billetes de la Lotería Nacional que se citan, correspondientes al sorteo del día 12 del actual.

Habiendo sufrido extravío 92 billetes de la Lotería Nacional, números 3.128 al 30; 4.341 al 60; 5.431 al 40;

26.251 al 70; 27.641 al 60, y 28.231 al 49, de la tercera serie, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el día 12 del actual, y que fueron remitidos para su venta a la Administración de Loterías, núm. 3, de Málaga.

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulos y sin ningún valor para los efectos del mencionado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 10 de noviembre de 1941.—El Director general, Fernando Rol-dán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Subsecretaría

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero en el Laboratorio Químico-Industrial de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Vacante en el Laboratorio Químico-Industrial de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 5 de diciembre de 1940.

Esta Subsecretaría ha resuelto anunciar su provisión por concurso, con arreglo a las condiciones que se indican:

Podrán tomar parte en este concurso todos los Ingenieros de Minas que lleven, por lo menos, cinco años de ejercicio libre de la profesión.

Los interesados presentarán, dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia elevada al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, solicitando la plaza vacante, a la que adjuntarán los siguientes documentos:

- 1.º Título profesional o copia autorizada del mismo.
- 2.º Certificación de haber sido de purado, si así procediera, ó de actuación político-social en relación con el Nuevo Estado Español.
- 3.º Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos, debidamente justificados.

Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se remitirán a la Escuela de Ingenieros de Minas para que la Junta de Profesores eleve al Ministerio el correspondiente informe y propuesta razonada, para la resolución que proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de noviembre de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

Restableciendo el funcionamiento de la Escuela Superior del Trabajo, de Santander, con el Peritaje Químico.

Ilmo Sr.: En atención a las crecientes necesidades y desarrollo de la ciudad y provincia de Santander, como también a la numerosa población escolar que en años anteriores constituía el alumnado de la Escuela Superior del Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto quede anulada, en lo que se refiere a la citada Escuela, la Orden de 16 de agosto de 1940, y en su consecuencia, que se restablezca el funcionamiento de la Escuela Superior del Trabajo, de Santander, con sólo el Peritaje Químico, quedando autorizada la Dirección del Centro para abrir matrícula con sujeción a las disposiciones vigentes.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Superior del Trabajo, de Santander.

Aprobando la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios del concurso-oposición para provisión de la plaza de Escribiente de la Escuela de Comercio de Sevilla y nombrando, en consecuencia, para la misma a doña Carmen Buero Bernabé.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios de la oposición para provisión de la plaza de Escribiente de la Escuela de Comercio de Sevilla;

Resultando que por Orden de la Subsecretaría de 23 de mayo del corriente año, y con sujeción a los preceptos de la Ley de 25 de septiembre de 1939 y Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, se anunció concurso-oposición para proveer entre ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, la vacante de Escribiente de la Escuela de Comercio de Sevilla;

Resultando que por no haberse presentado aspirantes en quienes concurrieran las mencionadas condiciones, se anunció nuevamente por Orden de 25 de junio pasado, su provisión, por concurso-oposición en turno libre.

Resultando que verificados los ejercicios por los opositores presentados, el Tribunal designado por la Dirección de la Escuela de Comercio propone el nombramiento de Escribiente de dicho Centro, a favor de doña Carmen Buero Bernabé, elevando dicha propuesta a este Departamento;

Resultando que durante la celebración de los ejercicios no se presentó reclamación alguna, toda vez que la única se refiere a eliminación de un as-

pirante que no presentó en tiempo oportuno la documentación fijada en la convocatoria, por cuyo motivo debe estimarse acertada su eliminación;

Considerando que se han cumplido estrictamente los preceptos de la Orden de 3 de septiembre de 1940 y los establecidos en la Orden de convocatoria,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los ejercicios verificados y de conformidad con la propuesta del Tribunal que ha juzgado los mismos, nombrar a doña Carmen Buero Bernabé, Escribiente de la Escuela de Comercio de Sevilla, con el sueldo anual de 1.000 pesetas que percibirá con cargo al Capítulo 1.º, Artículo 1.º, Grupo 4.º, Concepto 5.º, Subconcepto 26 del Presupuesto vigente de este Departamento.

Lo que de Orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1941.—
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Concediendo un mes de permiso por enfermedad al Profesor especial de Inglés de la Escuela Superior del Trabajo de Madrid, don Manuel Andréu Morgade.

Vista la instancia del Profesor especial de Inglés de la Escuela Superior del Trabajo de Madrid, don Manuel Andréu Morgade, en súplica de que se le conceda licencia por enfermedad;

Resultando que a la instancia se acompaña la certificación facultativa que acredita la enfermedad del interesado y el informe favorable de la Dirección del Centro;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918, autoriza la concesión de lo solicitado,

Este Ministerio ha resuelto conceder un mes de permiso con todo el sueldo y a causa de enfermedad al Profesor especial de Inglés de la Escuela Superior del Trabajo de Madrid don Manuel Andréu Morgade.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y traslado al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1941.—El Subsecretario de este Departamento, Jesús Rubio.

Sr. Director de la Escuela Superior del Trabajo de Madrid.

(Patronato Local de Formación Profesional de Valladolid)

Anunciando concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de las plazas de Profesores y Auxiliares vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Valladolid.

El Patronato Local de Formación Profesional de Valladolid, anuncia la provisión por concurso de méritos y examen de aptitud en la forma prevenida en el vigente Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928 y de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), las plazas de Profesores y Auxiliares vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de la citada ciudad, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto de este concurso de méritos, con indicación de las enseñanzas que les corresponden y dotaciones que tienen asignada, son:

Un Profesor de Matemáticas, con la retribución anual de 3.000 pesetas.

Un Profesor de Ciencias Físico-Químicas, con la retribución de 2.500 pesetas.

Un Profesor de Mecánica, Motores y Máquinas, con la retribución de 3.000 pesetas.

Un Profesor de Electricidad y Electrotecnia, con la retribución de 3.000 pesetas.

Un Profesor de Tecnología de los oficios (Mecánica y Electricidad), con la retribución anual de 3.000 pesetas.

Un Profesor de Dibujo, con la retribución de 3.000 pesetas.

Un Profesor de Economía y Legislación, con la retribución de 2.500 pesetas.

Un Profesor especial de Higiene y Educación física, con 2.000 pesetas.

Un Profesor Auxiliar de Matemáticas, con 2.000 pesetas anuales.

Un Profesor Auxiliar de Ciencias Físico-Químicas, con 2.000 pesetas.

Un Profesor Auxiliar de Mecánica, Motores y Máquinas, con 2.000 pesetas.

Un Profesor Auxiliar de Electricidad y Electrotecnia con 2.000 pesetas.

Un Profesor Auxiliar de Dibujo, con 2.000 pesetas.

Estos emolumentos serán percibidos con cargo a los fondos propios del Patronato.

2.ª Para concursar las plazas de Profesor o Auxiliar de Matemáticas y de Ciencias Físico-Químicas, se necesitará poseer el título de Perito o Técnico industrial. Ingeniero industrial o Licenciado en dichas disciplinas; para las de Profesor o Auxiliar de Mecánica, Motores y Máquinas, Electricidad y Electrotecnia y Tecnología, será necesario poseer los títulos

de Perito o Técnico industrial o de Ingeniero industrial; para las de Profesor de Dibujo, harán falta los títulos de Perito o Técnico industrial, Ingeniero industrial y Arquitecto; para la de Profesor de Economía y Legislación, se precisará el título de Licenciado en Filosofía y Letras o en Derecho, y para la plaza de Profesor de Higiene y Educación física, se necesitará ser Licenciado en Medicina.

3.ª Los aspirantes deberán ser españoles, tener 21 años cumplidos y no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, no padecer defecto físico o mutilación que les imposibilite para el ejercicio de la función a desarrollar, ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional y no haber sido sancionados en ningún Cuerpo o Dependencia del Estado, Provincia o Municipio, como consecuencia de depuración.

4.ª Deberá presentar estos documentos:

a) Instancia dirigida al Excmo. señor Presidente del Patronato, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

b) Título académico o facultativo, copia o certificación del mismo, o certificado de tener aprobadas todas las asignaturas para obtenerlo; sin embargo, los designados para ocupar las plazas, no podrán tomar posesión de sus cargos sin la presentación de sus correspondientes títulos o justificantes de haber satisfecho los derechos para su expedición.

c) Certificado de nacimiento.

d) Certificado de antecedentes penales.

e) Certificado médico de no padecer defecto físico o mutilación que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

g) Declaración jurada de no estar incapacitado para el ejercicio del cargo, y de no haber sido sancionado en ningún Cuerpo o Dependencia del Estado, Provincia, Municipio u otras Entidades, como consecuencia de depuración.

h) Los demás documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

Los que actualmente sean Profesores de Escuelas Superiores de Trabajo, en lugar de los documentos enumerados en los apartados b) al h), presentarán únicamente las hojas de servicios.

5.ª Los aspirantes presentarán una Memoria explicativa de carácter pedagógico, donde desarrollen los métodos, procedimientos y forma de enseñanza que han de aplicar en el desempeño de su cometido, así como los programas que en líneas generales

abarquen el contenido de las disciplinas que pretendan enseñar.

Ante el Tribunal que se nombre para la justificación de méritos y aptitudes, el aspirante razonará el contenido de la Memoria y realizará dos ejercicios: uno consistente en exponer verbalmente o por escrito un tema del programa presentado por el concursante, elegido entre tres sacados a la suerte; en el segundo, el Tribunal propondrá un ejercicio práctico, igual para todos los aspirantes.

6.ª Se considerarán como méritos: a) Los servicios prestados como Profesores o auxiliares en Escuelas Superior y Elemental de Trabajo, observándose en cuanto a los concursantes, lo dispuesto en la Real Orden de 20 de julio de 1929 sobre preferencias.

b) Los trabajos en la industria.

c) Los que acrediten servicios que demuestren entusiasmo e interés por la enseñanza industrial en la materia objeto del concurso.

d) El Tribunal en sus propuestas, tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939.

7.ª Los Profesores nombrados tendrán la obligación de explicar las asignaturas de su grupo en las horas semanales que el plan de estudios comprende, o en el que por reformas pueda establecerse, con un límite máximo semanal de doce horas, excepción hecha del Dibujo, cuyo límite máximo semanal se fija en dieciocho horas.

8.ª Los nombramientos se entenderán provisionalmente por un período de dos años, al cabo de los cuales el Patronato propondrá a la Superioridad la continuación o la sustitución del nombrado, justificando su propuesta.

En el caso de confirmación en el cargo, el nombramiento se hará por cinco años, devengando a partir de dicha confirmación, un 20 por 100 de aumento en sus haberes iniciales. Del mismo modo y en las mismas condiciones fijadas anteriormente, se procederá cada cinco años a la revisión de los nombramientos.

9.ª Las solicitudes deberán presentarse en el plazo de treinta días, indicados en la Base cuarta, en la Secretaría de este Organismo, calle de Regalado, 6, acompañadas de la documentación que se señala en la referida Base.

10. Transcurrido el plazo marcado para la presentación de instancias y otro breve que pueda acordarse por el Tribunal para completar la documentación, se anunciarán con siete días de anticipación en el tablón de anuncios de la Escuela y en la Prensa local, los días, horas y locales en que hayan de realizarse los ejercicios. Igualmente se hará pública por el Tribunal, la relación de los concursantes admitidos, pudiéndose presentar por los interesados ante el mismo, las reclamaciones procedentes en el plazo de cuarenta y ocho horas, las cuales serán resueltas, sin apelación, por el propio Tribunal en otro plazo igual.

11. Todas las demás reclamaciones se harán ante el Excmo. señor Presidente del Patronato, antes de transcurridas las veinticuatro horas del hecho que las motive.

12. La resolución de estos concursos se ajustará a las normas que el Estatuto determina y a las Ordenes de 27 de diciembre de 1929 y 30 de septiembre de 1932.

Valladolid, 17 de octubre de 1941.—

El Secretario, Carlos Alvarez.—Visto bueno: el Presidente, C. de Mergelina.

Madrid, 27 de octubre de 1941.—Aprobado. — El Subsecretario, Jesús Rubio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concurso para provisión de una plaza en el faro especial de Silleiro (Pontevedra), entre funcionarios técnico-mecánicos de Señales Marítimas.

En cumplimiento de lo prevenido en la prescripción cuarta del artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, aclarado por Orden de 26 de febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza en el faro especial de Cabo Silleiro (Pontevedra), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que, per-

teneciendo al citado Cuerpo, les con venga prestar servicio en el mismo, debiendo dirigir las peticiones a esta Subsecretaría, Sección de Personal de Cuerpos Especiales, teniendo en cuenta lo que determina la Orden-circular de 25 de enero del corriente año.

Madrid, 5 de noviembre de 1941.— El Subsecretario, B. Granda.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Lérida

Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Capataz celador de Obras Públicas.

Autorizada esta Jefatura por Orden de la Dirección General de Caminos, de fecha 19 de septiembre último, para la provisión de dos plazas de Capataces Celadores de Obras Públicas vacantes en esta provincia, retribuidas con doce pesetas diarias de jornal, se hace público desde el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de los Camineros Peones, incluso los recientemente nombrados, que, no excediendo de los 50 años de edad y reuniendo condiciones de capacidad, carácter y mando, deseen tomar parte en el presente concurso.

En consecuencia, los Camineros Peones que quieran demostrar sus méritos y aptitudes para desempeñar dicho cargo de Celador, elevarán sus peticiones a esta Jefatura por conducto reglamentario, que habrán de ser entregados para su Registro antes de las trece horas del día 27 del mes en curso, requisito indispensable para la admisión de solicitudes, debiendo advertirles que en los exámenes les serán exigidos, como mínimo, acreditar los conocimientos que, según el apartado segundo del artículo cuarto del vigente Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado deben poseer los Capataces.

Los referidos exámenes de aptitud darán comienzo el día 10 de diciembre próximo, avisándose oportunamente a los interesados.

Lérida, 6 de noviembre de 1941.— El Ingeniero Jefe, L. S. de Ocaña.